

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0043

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** 12 de FEBRERO de 2025 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 18 de FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CGQ-151	LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ	961	07/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	PDO-09131	ISAAC ECHEVERRI MOLINA	965	12/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDO-09131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	HHE-08051X	GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.	985	15/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-611 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

4	BIF-151	PULIROD S.A.S.	1023	25/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0865 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	JC3-15231	JOSE LEONARDO VARGAS AVILA	1039	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	JC3-15231	YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO	1039	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	E5216005 (5216)	VIVIANA CEBALLOS VALENCIA Apoderada del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE	1040	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN LAS RENOVACIONES DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. E5216005 (5216) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121108101

Bogotá, 20-12-2024 11:24 AM

Señor(a):  
**LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**  
Dirección: CL 61 A 24 A 39  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MANIZALES

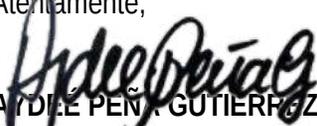
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121097151**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 961 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **CGQ-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente CGQ-151

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El **16 de septiembre de 2002**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga y **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.379 de Bogotá, suscribieron el Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON** y demás concesibles en un área de 450 Ha y 2142.5 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **TUNUNGUA** y **BRICEÑO** del departamento de **BOYACA** por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de octubre de 2002.

Por medio de la Resolución No. **DSM-744** de **19 de julio de 2006**, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** que le corresponden al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.547.281 de Bucaramanga a favor de los señores **OMAR TORRES GONZALEZ** y **JORGE TORRES GONZALEZ**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2006.

Mediante Acta VSC No. **000008 del 10 de octubre del 2019**, suscrita entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores **ALVARO NIÑO APONTE, CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE, OMAR TORRES GONZALEZ y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, acuerdan: ADICIONAR el objeto del contrato No. **CGQ-151**, suscrito el día 06 de septiembre del 2022, así: “Objeto: *El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN, GRAFITO Y DEMAS CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato No. CGQ-151, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de octubre de 2009*”. Acto administrativo inscrito en el en el Registro Minero Nacional el día 03 de agosto del 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución **VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup>**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado por la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, el día 10 de febrero de 2015, con oficio radicado No. **20155510052112** a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.933.379, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO -** Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ151**, a los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de Bogotá, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato. (...).”

El **23 de agosto de 2022** mediante radicado No. **20225501065872**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, presento solicitud de subrogación de los derechos emanados de los contratos de concesión Nos. HAO-091, **GCQ-151**, 1131T y FFO-131, que se encuentran a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ**, por el fallecimiento de este, acaecido el 25 de agosto del 2020, allegando certificado de defunción, certificación Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., y constancia pagos realizados a la ANM.

El **20 de septiembre del 2022**, con escrito radicado No. **20225501068052**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en alcance a la solicitud de subrogación radicada el día 23 de agosto del 2022, sobre los contratos de concesión que se encuentran a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, anexo copia de la escritura pública No. 7397 de la notaría 27 del círculo de Bogotá, en donde se efectúa la liquidación de la herencia y los autos donde se declara la

<sup>1</sup> Acto administrativo ejecutoriado en fecha 11 de febrero de 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo a favor del causante.

El **19 de diciembre de 2023** con radicado No. **20235501100912**, el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **CGQ-151**, presentó contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos en la participación de que es cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583.

Que mediante Auto **GEMTM No. 106** del 07 de mayo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.547.281, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que aclare información y allegue dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No. 20235501100912 el 19 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Aclarar el porcentaje de la solicitud de cesión de derechos, objeto del presente acto administrativo, en correspondencia a la participación del cotitular en el contrato de concesión CGQ-151 y en el mismo sentido se debe ajustar el documento de negociación allegado de fecha 09 de diciembre del 2023.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del cesionario, señor BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con documento 79.165.583

3. Certificación del contador que certifica los estados financieros de la vigencia de 2022 y Los estados financieros de la vigencia de 2021, debidamente comparados frente al año 2020 con sus respectivas notas contables y certificación del contador que los suscriba de conformidad con la norma contable, del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583.

4. Matrícula profesional del contador que suscriba los estados financieros del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, de la vigencia fiscal del año 2021 debidamente comparados frente al año 2020.

5. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores del contador público que suscriba los estados financieros del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, de la vigencia fiscal del año 2021 debidamente comparados frente al año 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

6. *Manifestación clara y expresa sobre los costos esperados del plan de cierre y abandono de mina, según lo consignado en el documento técnico aprobado, en el cual se evidencie de manera específica y puntual todos los costos asociados para dicho plan de cierre. Este deberá ser consistente con lo planeado en el documento técnico aprobado y no una mera manifestación de un valor sin justificación.*

7. *En el evento que el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Allegando los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*

8. *En el evento que el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Allegando los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.”.*

El **09 de mayo de 2024**, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería surtió la notificación del Auto ibidem por Estado GGN-2024-EST-074.

Con escrito radicado No **20241003191352** del **07 de junio de 2024**, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, cotitular cedente del Contrato de Concesión **CGQ-151**, solicitó prórroga del

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

término concedido mediante Auto **GEMTM No. 106** del 07 de mayo de 2024, con el fin de allegar la documentación requerida.

Que mediante radicado No. **20241003193262** del **11 de junio de 2024**, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderado del cotitular señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, solicitó a la Autoridad Minera *“una mesa de trabajo con los profesionales del Grupo de Modificaciones, para absolver algunas dudas referentes al requerimiento para aclarar y allegar la información solicitada mediante Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024”*.

A través del Auto GEMTM No. **164** del **26 de junio del 2024**, notificado por Estado No.108 del 03 de julio del 2024, se dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término concedido en el Auto **GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17° de la Ley 1755 de 2019”.

Con escrito radicado No **20242300334351** de fecha **03 de julio de 2024**, la Autoridad Minera dio respuesta al radicado ANM No. 20241003193262, informándole al apoderado que, *“...de acuerdo con su requerimiento, se asigna fecha de reunión para el martes (09) de julio de 2024 de 9:00 a.m. a 9:30 a.m....”*

El **19 de julio de 2024** con radicado No. **20241003279502**, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, presentó respuesta al Auto **GEMTM No. 106** del 07 de mayo de 2024.

Mediante Auto **GEMTM No 175** del 23 de julio de 2024<sup>2</sup>, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. DISPONE:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. CGQ-151, por causa de muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.443.626, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No. 20225501065872 el 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, allegue la siguiente documentación:

1. Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, de No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. CGQ-151.

<sup>2</sup> Notificado por Estado No GGN-2024-EST-122, el 25 de julio de 2024.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

2. *Copia legible del Registro Civil de Nacimiento del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, que permita validar su calidad de asignatario del **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), en concordancia al artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil.*

3. *El cumplimiento del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. CGQ-151, hasta el IV trimestre del 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001. (...)*”

Con escrito radicado No. **20241003351982** del **18 de agosto de 2024**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, allegó respuesta al Auto GEMTM No. **175 del 23 de Julio de 2024**.

## II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a los siguientes trámites:

1. Solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, bajo radicado No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022.
2. Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.
3. Solicitud de cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** presentada mediante radicado No. 20235501100912 del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ÁLVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 en calidad de cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583.

A continuación, se procederá a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los tramites mencionados en orden de recepción así;

1. Solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, bajo radicado SGD No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

Sea lo primero precisar, que considerando que el Contrato de Concesión No. **CGQ-151** se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

***“Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.*

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, adicionalmente es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

***“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)”*

***“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.*

*Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.*

*En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad, vocación y dignidad sucesoral”*

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil. estableció:

***“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos: los*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*ascendientes; los padres adoptantes: los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

**“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.*

**“ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)”.*

Dicho lo anterior, es importante mencionar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que allegara los documentos indicados en el Auto Ibidem.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No. **20225501065872 del 23 de agosto de 2022**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, se indica que el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024, fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-122 del 25 de julio de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 26 de julio de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 26 de agosto de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que con radicado No. **20241003351982** del 18 de agosto de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, allegó respuesta al Auto GEMTM No. 175 del 23 de julio de 2024, manifestando que la solicitud no era a su favor, si no, a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** con NIT. 901.518.961-6.

Sumado a lo anterior, reposa en el expediente el escrito radicado No. **20225501065872** el 23 de agosto de 2022, con el cual el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** allegó certificación de la sucesión adelantada en la Notaria 27 del Circuito de Bogotá, a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** con NIT No. 901.518.961-6.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, como respuesta al Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024** y de los documentos que se encuentran en el expediente, se procederá al análisis en cuanto al cumplimiento del requerimiento efectuado por la Autoridad Minera y el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular

Para el caso objeto de estudio, quedo probado en el Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024**, que se cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

En cuanto a este requisito, como con la documentación aportada con el radicado No. 20225501065872 el 23 de agosto de 2022, No se allegó prueba con la cual se acreditara su calidad de asignatario, se entendió no cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ello, mediante el Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024** se dispuso requerir al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, a fin de que acreditara su calidad de asignatario del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), en concordancia al artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil.

Al respecto, en respuesta al Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024** se recibió el radicado No. 20241003351982 del 18 de agosto de 2024, en la cual no se evidenció que el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, acreditara su calidad de asignatario (hermano) en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001; sino que como lo indicó textualmente en el numeral 6 de su respuesta, la subrogación de los derechos por muerte, es a favor de la sociedad **ADMINISTRACION DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** de la cual es Gestor Gerente Principal el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

Adicionalmente, los documentos adjuntados por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, en respuesta Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024**, fueron en primer lugar, la copia de la escritura pública No. 7397 de la Notaria 27 del círculo de Bogotá D.C., donde se llevó a cabo la liquidación de la herencia a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS** con NIT. 901.518.961-6, en la cual se establece dentro del acervo hereditario del causante el porcentaje del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, y en segundo lugar, el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ADMINISTRACION DE RECURSOS TORRES & M S EN CS**, y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la misma.

Así las cosas, sobre el particular es pertinente traer a colación, el Concepto Jurídico No. **20181200266311 del 5 de julio de 2018**, en la que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*El Código de Minas establece en los artículos 452 y s.s., que el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, y tiene por objeto el desarrollo de actividades dirigidas a la exploración y explotación de minerales, por cuenta y riesgo del concesionario. Ahora bien, este contrato es susceptible de sucesión, esto es, de hacer parte de la masa sucesoral, tal como lo establece el artículo 111 del mismo Estatuto, contempla la figura de subrogación.*

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** *El contrato termina por la muerte del concesionario, Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente Llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho -a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

***La legislación minera contempla la posibilidad de que asignatarios interesados, ante el fallecimiento del titular minero, sucedan la posición contractual de este, presentando ante la Autoridad Minera la solicitud de subrogación de derechos, tramite para el cual debe acreditarse la calidad de asignatarios y debe realizarse el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario cuando el contrato se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, si el título se encuentra en etapa de explotación. El legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, para que pueda presentarse la solicitud de subrogación, una vez transcurrido este término de no haberse radicado ninguna solicitud, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario.***

*En consecuencia, por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que se presenten las siguientes condiciones:*

- i) Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN:*
- ii) El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y*
- iii) Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad".*

En concordancia con lo mencionado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No.6361 del 17 de marzo de 1994, señaló:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*“Intrasmisibilidad del título minero. Las licencias y contratos relativos a la exploración y explotación se otorgan y celebran intuito personas o con personas que llenen determinados requisitos y por plazos o tiempo determinado, sin constituir derechos sobre el suelo o subsuelo como se desprende de los artículos 31 y ss., 45 y ss. 52 y ss., 6º y ss. Además, si alguna duda quedara sobre la naturaleza y contenido de las licencias de exploración y explotación, lo mismo que de los contratos de concesión, el mismo decreto ley se encargara de despejarla, en los artículos 75 y 76 (...); su texto se conjuga perfectamente con la norma reglamentada al impedir que en contravía de los postulados de ésta esos títulos mineros que apenas confieren derechos precarios como son los de exploración y explotación se incluyan en las disposiciones testamentarias, particiones o adjudicaciones que se hagan en los procesos de sucesión”.* (Destacado fuera de texto).

Así mismo y sobre la *intrasmisibilidad del título minero*, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia 55 del 25 de abril de 1991, exp.2225, expresa:

*“la consagración del derecho de preferencia a favor de los herederos, a manera de compensación de equidad, por la pérdida de la posibilidad de heredar el título, no es suficiente para efectuar el juicio de constitucionalidad porque esa parte está condicionada a la intrasmisibilidad del referido título, ya que es apenas obvio que sin esta característica prohibición de heredar, carece de sentido la preferencia porque el heredero adquiriría el beneficio, sin que fuera necesaria la intervención del estado para otorgárselo nuevamente, en primer término y antes de considerar otras peticiones”.*

En este sentido, y en armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales enunciados, cabe precisar que en desarrollo del mencionado artículo 111 del actual Código de Minas – ley 685 de 2001 - en lo que respecta al Contrato de Concesión en relación a la causal de terminación, por muerte del concesionario, queda condicionada al hecho, que los asignatarios no sean subrogados en los derechos emanados de la concesión; siendo así, se aclara al titular que *“no es el trámite sucesoral el medio para lograr que los títulos de concesión minera se adjudiquen a los herederos del titular fallecido”*<sup>3</sup>.

Es claro entonces, que la escritura pública No. 7397 de liquidación de herencia y sociedades conyugales (sucesión) de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá en la que se adjudicó en sucesión los derechos herenciales del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** a la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN CS**, presentada por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, no es una petición en sí misma y mucho menos, acredita la condición de asignatario, sobre los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.

En este punto, resulta pertinente, las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil - Familia, Proceso:

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia, Proceso: Sucesión. Radicación 25899-31-10-001-2014-00388-04 de octubre seis (6) del dos mil veinte (2020)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

Sucesión. Radicación 25899-31-10-001-2014-00388-04 de octubre seis (6) del dos mil veinte (2020) en cuanto a la disposición del artículo 111 de la Ley 685 de 2001:

*“(…) Por lo que estando llamadas a regirse por lo dispuesto en el Código de Minas las concesiones mineras y en la regulación de la transferencia de aquellas se dispone que la muerte del concesionario conlleva la terminación del contrato, salvo que los herederos logren la subrogación de los derechos de concesión que radicaba en el causante, **no es el trámite sucesoral el medio expedito para lograr que los títulos de concesión minera se adjudiquen a los herederos del fallecido titular.***

**Así lo impone el legislador y esta situación no se altera porque se haya incluido los títulos en el inventario y avalúo y éste se haya aprobado, pues no puede el trabajo de partición trasladar la titularidad de su dominio a sus herederos, por la especial regulación que para su transferencia tiene la normativa citada reglada, que lo señala competencia exclusiva de la autoridad minera (...)**” (Destacado fuera de texto).

En igual sentido, en cuanto a la Legitimación en la causa por activa el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), señaló:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal<sup>4</sup>”.*

*Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en*

<sup>4</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>5</sup>.*

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de Julio de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, no satisfizo el requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,*** *mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (subrayado fuera de líneas)*

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.074 en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20225501065872** el 23 de agosto de 2022, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024.

2. Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.

<sup>5</sup> “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

En primer lugar, en atención a los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.443.626, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta, que el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 19.443.626, y ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, falleció el 25 de agosto de 2020 de acuerdo al certificado de defunción con número serial 04145667 expedido el 14 de septiembre de 2020 por la Notaria Treinta y Uno de Bogotá, se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte fue hasta el 25 de agosto del 2022, siendo así, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación del contrato de concesión, se encuentra el fallecimiento del concesionario; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, la subrogación de derechos, tal como lo estipula la Ley 685 de 2001, en su artículo 111.

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado ANM No. 20191200270151 del 15 de mayo de 2019, señaló:

*“Efectivamente, con el fallecimiento de uno de los titulares mineros y la no subrogación de derechos del titular fallecido, tal como se mencionó como respuesta a los anteriores interrogantes, el contrato de concesión celebrado continúa vigente, en ejecución y con la obligatoriedad de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, por parte del contratista que continua con vida.*

*La legislación minera y el procedimiento interno de la Agencia Nacional de Minería no contemplan la realización de algún trámite para el efecto. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 111 del Código de Minas, si transcurridos dos (2) años siguientes al fallecimiento de uno de los titulares, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, el titular con vida, puede poner en conocimiento a la autoridad minera el fallecimiento de uno de los titulares y la no subrogación de derechos por parte de sus asignatarios, a fin de que se proceda a la supresión del nombre del titular fallecido en el Registro Minero Nacional.” (...)*  
(Subrayado fuera de texto originario)

El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD.** *El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.”*

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo **334** del Código de Minas el cual establece:

**“ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”*

Conforme a lo expuesto, efectuada la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (**SGD**) que maneja la Entidad, y atendiendo al Registro Civil de Defunción Indicativo serial No. 04145667 expedido el 14 de septiembre de 2020 por la Notaria Treinta y Uno de Bogotá, donde certifican que el fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, fue el 25 de agosto de 2020, lo que significa que han transcurrido más de dos (**2**) años desde que se produjo el deceso, sin que obre petición por parte de asignatarios, donde soliciten la subrogación de derechos en relación con el título minero, y que se encuentre pendiente por resolver petición en ese sentido, salvo, la analizada en el numeral primero del presente acto administrativo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.443.626, cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**.

- 3.** Solicitud de cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** presentada mediante radicado No. 20235501100912 del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ÁLVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 en calidad de cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583.

Sobre el particular, se observa que mediante Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso **requerir** al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.547.281, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que aclarara información y allegara dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

derechos presentada, a través del radicado No. **20235501100912** el 19 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la documentación señalada en el auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**, fue notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-074 el 09 de mayo de 2024, es decir, que el 10 de mayo de 2024, empezó a transcurrir el término de un (1) mes concedido en el auto de requerimiento, el cual culminaría el 11 de junio 2024; empero, con el oficio No. **20220241003191352 del 07 de junio de 2024**, se presentó solicitud de prórroga para cumplir el requerimiento del Auto ibidem del 07 de mayo de 2024, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Por lo que, mediante Auto GEMTM No. **164 del 26 de junio del 2024** notificado por Estado No.108 del 03 de julio del 2024, se dispuso **PRORROGAR** el término concedido en el Auto **GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17° de la Ley 1755 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, y se evidenció que, mediante radicado No **20241003279502** del 19 de julio de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, actuando en calidad de apoderado del cotitular señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, presentó respuesta al Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**.

Bajo este contexto, considerando que en el término un (1) mes y la prórroga solicitada por un término igual de un (1) mes y concedida en todo caso hasta el **11 de julio de 2024**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención y que la respuesta presentada al Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024, con el radicado No. **20241003279502** del 19 de julio de 2024, es extemporánea, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (subrayado fuera de líneas)

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.*

Sobre este asunto, en virtud del artículo 117 y 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

*su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

A lo sumo, cabe precisar que, dentro de los trámites administrativos, los intervinientes, quedan sujetos a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, donde la Corte Constitucional hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultada de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna puede completarlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa al decretar el desistimiento tácito, cuando no se aporte lo requerido para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad en el plazo establecido, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

En igual sentido, respecto el desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 201712000261213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".*

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 cotitular cedente del Contrato de concesión No **CGQ-151**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante. **20235501100912** el 19 de diciembre de 2023, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, dado que dentro de los términos previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda al peticionario que, podrá presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 *“Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

ciudadanía No. 19.443.626, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada bajo radicado No. **20225501065872** del 23 de agosto de 2022, por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.074, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.443.626, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo 2, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a los señores **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.435.454**<sup>6</sup> y al señor **ALVARO NIÑO APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.547.281<sup>7</sup>.

**Artículo 3. DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada mediante radicado No **20235501100912** del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.435.454 y **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.547.281, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, al señor, **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, en calidad de cesionario y al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio por causa de muerte de los derechos del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** cotitular minero, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (QEPD)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.

<sup>6</sup> Con un porcentaje de 43,75%

<sup>7</sup> Con un porcentaje de 56,25%

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones”**

19.443.626 conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**Artículo 5.-** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este.

**Artículo 6. -** Contra el presente Acto Administrativo precede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA** Firmado digitalmente por IVONNE  
DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Fecha: 2024.11.07 18:10:12 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa / Abogada GEMTM - VCT 

Filtró: Michelle S.B./ Abogada GEMTM - VCT 

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete

**DEVOLUCIÓN**



Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7800716

**PRINTING DELIVERY S.A.**

\*130038928320\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B

Fecha de Imp: 24-12-2024  
Fecha Admisión: 24 12 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

NTT: 900.052.755-1

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Destinatario: LUIS OMAR TORRES GONZALEZ  
CL 61 A 24 A 39 Tel.  
MANIZALEZ - CALDAS

Valor Recaudado:

Referencia: 2024212-108101

Intento de entrega 1  
D: M: A:

Nombre Sello:

Observaciones: 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2  
D: 02 M: 01 A: 25

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Inciden	Entrega	No Existe	De incompleta	Traslado
	Rechusado	No Reside	Uros:	

C.C. o Nit Fecha  
D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Destinatario desautorado



Radicado ANM No: 20242121108141

Bogotá, 20-12-2024 11:24 AM

Señor(a):

**ISAAC ECHEVERRI MOLINA**

**Dirección: KR 44 # 26 - 71 BR LA GABRIELA**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio:**

**BELLO**

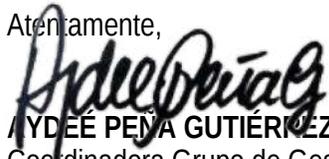
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121097511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0965 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDO-09131**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PDO-09131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PDO-09131

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965

( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Los señores **HUMBERTO LEÓN RIOS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.022, **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, **AUGUSTO OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.161.799, e **ISAAC ECHEVERRI MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.712.046 y el **GOBERNADOR DE ANTIOQUIA**, suscribieron el día 12 de abril de 2019 el Contrato de Concesión Minera No. **PDO-09131**, para la exploración técnica y explotación económica de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO**, de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2019 bajo el código No. **PDO-09131**.

Por medio de radicado No. **2023010492802 del 8 de noviembre de 2023**, el señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.266.643, en calidad de cesionario, presento solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PDO-09131** a la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, como cotitular, a favor del mismo, adjuntando documentación para el estudio del trámite.

A través de escrito radicado Anna Minería No. **84748-0 del 23 de noviembre de 2023**, la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PDO-09131**, como cotitular, a favor del señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.266.643, adjuntado documentación para el estudio del trámite.

Mediante Auto **GEMTM No.215 del 04 de septiembre de 2024**, notificado por estado GGN No.151 del 06 de septiembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. PDO-09131, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue respecto al cesionario:

1. Registro Único Tributario (RUT) vigente del cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, de acuerdo con el Art. 4 de la Resolución 352 de 2018, en el literal A.4; con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965

( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"**

*solicitud de cesión (09/11/2023).*

2. *Un Aval Financiero para acreditar la capacidad económica del cesionario señor JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE identificado con C.C. No. 71.266.643, de conformidad con el Artículo 5, Parágrafo 1 de la Resolución 352 de 2018 que establece: "...a través de un aval financiero para lo cual podrá una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario, iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero". Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.*

3. *En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se hace necesario requerir a la cotitular minero para que allegue el certificado REDAM del señor JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.266.643, en calidad de cesionario.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada con los radicados No. 2023010492802 del 8 de noviembre de 2023 y Anna minería No. 84748-0 del 23 de noviembre de 2023, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"*

Con escrito radicado No. **20241003453632 del 7 de octubre de 2024**, el señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.266.643, en calidad de cesionario presentó respuesta al Auto GEMTM No. 215 del 04 de septiembre de 2024.

El día **11 de octubre de 2024**, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, elaboró la evaluación económica, mediante la cual concluyó:

*"(...) Así las cosas, se concluye que:*

1. *El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, NO cumplió con el requisito de indicadores de capacidad económica.*

2. *El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, allegó con el radicado 2024100345363 del 07 de octubre de 2024, la Certificación de ingresos, firmada por el contador público Jaime Andrés Pineda Piedrahita con T.P. No. 286299-T. Sin embargo, no es tomada en cuenta, toda vez que no determina cual es el período fiscal al que hace referencia, y no se evidencia la declaración de renta que menciona el documento, porque no se encuentra adjunto a la respuesta del auto de requerimiento; por lo que no es posible verificar la coherencia con la información presentada; tampoco cuenta con las credenciales del contador público quien certifica (matrícula profesional y certificación expedida por la Junta Central Contadores); de acuerdo con lo establecido en el Numeral*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965

( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"**

A.2. del Artículo 4 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

3. El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, no allego un Aval Financiero para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Artículo 5, Parágrafo 1 de la Resolución 352 de 2018 que establece: "...a través de un aval financiero para lo cual podrá una o más de las siguientes alternativas: **i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario, iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.** Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente...". En virtud del requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 215 del 04 de septiembre de 2024.

4. El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, NO cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM No. 215 del 04 de septiembre de 2024, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...)"

El 17 de octubre de 2024 con escrito radicado No. 20241003480042 el señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.643, en calidad de cesionario presentó el desistimiento de la cesión del 25% sobre los derechos del título minero **PDO-09131** allegada mediante el radicado 2023010492802 del 8 de noviembre de 2023 y en Anna minería No. 84748-0 del 23 de noviembre de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **PDO-09131**, se verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites, a saber:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PDO-09131** a la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, en calidad de cotitular el cual es del 25%, presentada mediante radicados No. **2023010492802 del 8 de noviembre de 2023** y Anna minería No. **84748-0 del 23 de noviembre de 2023** a favor del señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.266.243.
2. Solicitud de desistimiento presentada el 17 de octubre de 2024 con escrito radicado No. 20241003480042 por el señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, respecto de la cesión total presentada por la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO** mediante radicados No. 2023010492802 del 8 de noviembre de 2023 y Anna minería No. 84748-0 del 23 de noviembre de 2023.

En primera medida se tiene que a través Auto **GEMTM No.215 del 04 de septiembre de 2024**, notificado por estado GGN No.151 del 6 de septiembre de 2024, se dispuso requerir a la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965

( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"**

**LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PDO-09131**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegara la información requerida en el auto ibidem, so pena de entender desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada con los radicados No. 2023010492802 del 8 de noviembre de 2023 y Anna minería No. 84748-0 del 23 de noviembre de 2023, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Es importante mencionar que el Auto **GEMTM No.215 del 04 de septiembre de 2024**, fue notificado por estado GGN No.151 del 06 de septiembre de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto, comenzó a transcurrir el 9 de septiembre del 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminaría el 9 de octubre de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el sistema de gestión documental (sgd) que administra la entidad, y se evidenció que por medio de radicado No. **20241003453632 del 7 de octubre de 2024**, el señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.266.643, en calidad de cesionario, presentó dentro del plazo concedido la respuesta al Auto GEMTM No.215 del 04 de septiembre de 2024.

Siendo así, se procedió el día **11 de octubre de 2024**, por parte del Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros a proferir Evaluación Económica, en la cual se concluyó:

*"(...) Así las cosas, se concluye que:*

- 1. El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, NO cumplió con el requisito de indicadores de capacidad económica.*
- 2. El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, allegó con el radicado 2024100345363 del 07 de octubre de 2024, la Certificación de ingresos, firmada por el contador público Jaime Andrés Pineda Piedrahita con T.P. No. 286299-T. Sin embargo, no es tomada en cuenta, toda vez que no determina cual es el período fiscal al que hace referencia, y no se evidencia la declaración de renta que menciona el documento, porque no se encuentra adjunto a la respuesta del auto de requerimiento; por lo que no es posible verificar la coherencia con la información presentada; tampoco cuenta con las credenciales del contador público quien certifica (matrícula profesional y certificación expedida por la Junta Central Contadores); de acuerdo con lo establecido en el Numeral A.2. del Artículo 4 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
- 3. El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, no allego un Aval Financiero para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Artículo 5, Parágrafo 1 de la Resolución 352 de 2018 que establece: "...a través de un aval financiero para lo cual podrá una o más de las siguientes alternativas: **i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario, iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señala el beneficiario, el valor, el plazo y la***

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965

( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"**

**destinación de los recursos para el proyecto minero.** Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente...". En virtud del requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 215 del 04 de septiembre de 2024.

4.El cesionario **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643, NO cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM No. 215 del 04 de septiembre de 2024, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...)"

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el Concepto Económico antes referenciado, emitido el 11 de octubre de 2024 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se evidenció que la solicitud de cesión del Contrato de Concesión No. **PDO-09131**, no cumple con lo previsto Resolución 352 del 4 de julio de 2018, respecto de la capacidad económica, de tal manera, se considera que la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645 en calidad de cotitular del prenombrado título minero, no satisfizo el requerimiento en mención, razón por la cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayas nuestras)

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965

( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"**

(decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario declarar que la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PDO-09131**, ha desistido de la solicitud cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor del **señor JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.266.643, presentada mediante los radicados No. **2023010492802 del 8 de noviembre de 2023** y Anna minería No. **84748-0 del 23 de noviembre de 2023**, dado que dentro del término previsto no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No.215 del 04 de septiembre de 2024.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de desistimiento incoada el 17 de octubre de 2024 con escrito radicado No. 20241003480042 por el señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, en su calidad de cesionario; respecto de la cesión total presentada por la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO** cotitular del Contrato de Concesión No. **PDO-09131** mediante radicados No. 2023010492802 del 8 de noviembre de 2023 y Anna minería No. 84748-0 del 23 de noviembre de 2023, la misma no será analizada por sustracción de materia<sup>1</sup>, en la medida que la solicitud de cesión de derechos que se pretende desistir por parte del cesionario, no se continuará con su trámite en razón al desistimiento decretado en el presente acto administrativo, por no cumplir en debida forma con lo requerido en el Auto **GEMTM No.215 del 04 de septiembre de 2024**, notificado por estado GGN No.151 del 06 de septiembre de 2024.

Al respecto el Consejo de Estado a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:

*"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto*

<sup>1</sup> Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965

( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"***

*la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."*

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si lo desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia encargada de Contratación y Titulación.

#### RESUELVE

**Artículo 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **PDO-09131**, a favor del señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.266.643, presentada mediante radicado No. **2023010492802 del 8 de noviembre de 2023** y Anna minería No. **84748-0 del 23 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, **HUMBERTO LEÓN RIOS PELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.081.022, **ISAAC ECHEVERRI MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.712.046 y **AUGUSTO OSORIO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.799 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **PDO-09131** y al señor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.266.643, en calidad de tercero

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0965**

**( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. PDO-09131"**

interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,  
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de  
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.14.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de  
Contratación y Titulación  
Fecha: 2024.11.12 11:53:46 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado GEMTM- VCT 

Filtró: Yahelis Andrea Herrera- – Abogado GEMTM- VCT 

Revisó: Harvey Alejandro Nieto Omeara – Abogado GEMTM- VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

PRINDEL



Mensajería  Paquete   
**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**



\*130038928323\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remilente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE - BOGOTÁ

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ISAAC ECHEVERRI MOLINA  
KR 44 # 26 - 71 BR LA GABRIELA Tel.  
BELLO - ANTIOQUIA

Observaciones: 3 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 24-12-2024  
Fecha Admisión: 24 12 2024  
Tipo del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121108141

30 12 24  
Intento de entrega 1

Nombre Sello:

Intento de entrega 2  
D M A

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	<del>No Existe</del>	Traslado
	Des. (Desconocido)	Rehusado	No Reside	Otros

Dirección la completa.

ISAAC ECHEVERRI MOLINA  
KR 44 # 26 - 71 BR LA GABRIELA Tel.  
VARGIO Destinatario.-ANTIOQUIA  
24-12-2024 9 FOLIOS Peso 1

\*130038928323\*



Radicado ANM No: 20242121108171

Bogotá, 20-12-2024 11:25 AM

Señor(a):

**GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**  
**Dirección: CR 7 NO. 71 - 21 TO B P 1304**  
**Departamento: BOGOTÁ D.C.**  
**Municipio: BOGOTÁ D.C.**

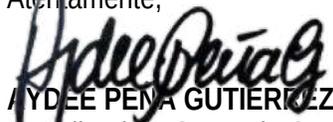
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121097971**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0985 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-611 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HHE-08051X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**YDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HHE-08051X

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 21 de enero de 2010, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592, y **JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.870, suscribieron Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en el municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, en una extensión de 24 hectáreas y 76626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2010, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. **GTRN 00021** del 12 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA** en favor del señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAL**.

Mediante Resolución No. **002764** del 28 de octubre de 2015<sup>1</sup>, la Autoridad Minera, resolvió en su artículo primero, no reconocer personería jurídica a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para actuar dentro del expediente del título **HHE-08051X** en representación de la titular **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**; en su artículo segundo, rechazó la cesión de derechos realizada por la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en el artículo tercero, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, a favor del **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en su artículo quinto reconoció personería jurídica a la abogada **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, para actuar en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**; en el sexto, reconoció personería jurídica al abogado **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** para actuar en favor del cotitular **FREDY CARRANZA**

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 11 de diciembre de 2015 a la señora Elsa Rocío Arcila Gómez, y notificada por Edicto No. 0031 de 2016.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

**BELTRÁN**; en el artículo séptimo, no dio trámite a la solicitud presentada por la doctora **ELSA ROCIO ARCILA**, en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, en lo referente al documento denominado "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE TITULOS MINEROS"; y en el artículo octavo, rechazó la cesión de derechos del 10% del cotitular **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN** en favor de la Empresa **EMERALDS ITOCO S.A.S.**

Por medio de radicado No. 20155510419442 del 23 de diciembre de 2015, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, allegó recurso de reposición contra los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución No. **002764** del 28 de octubre de 2015.

A través de radicado No. 20159030088292 del 28 de diciembre de 2015, la señora **ELSA ROCIO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. **002764** del 28 de octubre de 2015.

Con Resolución No. **000745** de 7 de julio de 2020<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad **cesionaria GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

<sup>2</sup> Notificada personalmente al señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, el 21 de octubre de 2020.

Notificada por aviso a la señora BLANCA ALICIA ROJAS, el 16 de septiembre de 2022.

Notificada por aviso el 18 de septiembre de 2022 al señor FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN.

Notificada por fijación de aviso el 4 de octubre de 2022 y desfijado el 10 de octubre de 2022, a la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

b) *Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.*

c) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

**ARTÍCULO TERCERO: REPONER** la decisión adoptada mediante el artículo TERCERO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

a) *Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.*

b) *Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.*

c) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0. para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

**ARTÍCULO QUINTO: NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

*determinaciones”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. (...)*”

Mediante radicado No. 20201000901472 de 17 de diciembre de 2020, los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en calidad de apoderada de la cotitular **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** presentaron la documentación requerida en la Resolución mencionada.

Con Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de contratación y titulación minera, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592, **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C, 79.637.932 y **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.369, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X** a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.** con Nit. 900.688.575-0, mediante Radicado No. 20145500103832 de 11 de marzo de 2014, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.” (...)*

Mediante radicado No. 20231002768672 del 5 de diciembre de 2023, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023.

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 611 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, PRESENTADO POR EL SEÑOR IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE COTITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X, MEDIANTE ESCRITO RADICADO No. 20231002768672 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023.**

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar

<sup>3</sup> La Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, se notificó a la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., y a los señores/as BLANCA ALICIA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN, y ANA MARÍA MEDINA ROJAS, mediante aviso No. PARN 033 fijado el 20 de noviembre de 2023 y desfijado el 24 de noviembre de 2023, por el Punto de Atención Regional Nobsa.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución **VCT No. 611** del 13 de junio de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la La Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023, se notificó a la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, y a los señores/as **BLANCA ALICIA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN,** y **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, mediante aviso No. **PARN 033** fijado el 20 de noviembre de 2023 y desfijado el 24 de noviembre de 2023, por el Punto de Atención Regional Nobsa; y mediante escrito con radicado No. 20231002768672 del 5 de diciembre de 2023, se presentó el recurso de reposición contra la resolución antes mencionada, por el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso de reposición aquí en estudio, fue interpuesto dentro del término, toda vez que la notificación fue surtida por aviso el cual fue desfijado el día 24 de noviembre de 2023, es decir que los diez (10) días para interponer el recurso de reposición vencieron el día once (11) de diciembre del 2023, y vemos que la interposición del recurso fue el día 5 de diciembre de 2023, estando dentro término de los diez (10) días, término éste que era con el que contaba el cotitular minero para la interposición del recurso de reposición, acreditando legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-611 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

*"(...) Como lo vimos en los fundamentos fácticos, la cesión de derechos a favor de la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. que lleva en trámite ante la ANM aproximadamente 9 años y 10 meses, fue rechazada por medio del Acto Impugnado, al encontrar que la cesionaria no tenía capacidad legal para contratar con el Estado por hallarse en estado de disolución y en proceso de liquidación al no haber cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2016.*

*Junto con este recurso, y estando dentro del término de ejecutoria, procedo a presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá calendado 5 de diciembre de 2023, en donde se verifica que la sociedad se encuentra activa y que su último año renovado es el año 2023. (...)*

*Así mismo se verifica en el certificado que la sociedad se reactivó por la Asamblea de Accionistas mediante Acta No. 1-2023 del 30 de noviembre de 2023, con lo cual se enervó la causal de disolución de la sociedad y salió del estado de liquidación. (...)*

*Visto lo anterior, la sociedad cesionaria GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. cuenta con la total capacidad legal para contratar con el Estado. Entonces, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo recurrido no tiene fuerza ejecutoria de conformidad con el artículo 91 del Código Contencioso Administrativo, en razón que desapareció el sustento fáctico en el que se fundamentó, al desaparecer el hecho de la incapacidad legal.*

*Al respecto, establece el artículo citado:*

*"Art. 91.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)" (subraya y negrilla fuera de texto)*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

*De lo anterior resulta que la ley ordena que los actos administrativos expedidos válidamente por la Administración, pierden su poder ejecutivo frente al destinatario de ellos, cuando los fundamentos de hecho que sirvieron de base para su expedición desaparezcan, como ha acontecido en el caso que nos convoca.*

*Sobre el decaimiento del acto administrativo el Consejo de Estado ha determinado: “Es preciso destacar que **el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación**, pues es propio de dicho fenómeno que **al desaparecer los fundamentos fácticos** y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y **desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución**”<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

*En consecuencia, se evidencia que no hay sustento legal ni fáctico para rechazar la cesión de derechos de IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN y ANA MARIA MEDINA ROJAS a favor de GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., más aún cuando además de tener capacidad legal, su duración es indefinida y no se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado.*

*Por lo tanto, ante el desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución VCT No. 611 del 13 de junio de 2023, es deber de la administración, atendiendo la normativa vigente, REVOCARLA en su integridad, y continuar con el trámite de cesión de derechos.*

**III. PETICIONES**

*Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:*

*1. REVOCAR en su integridad la Resolución VCT No. 611 del 13 de junio de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”.*

*2. Proceder a aceptar y efectuar la cesión de derechos de IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN y ANA MARIA MEDINA ROJAS a favor de GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.*

*3. Inscribir la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. HHE-08051X a favor de GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. (...)*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera CP: Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00166-01. 3 de abril de 2024.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985

( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Sobre el particular, se hace necesario precisar que sobre los hechos y fundamentos de derecho que arguye el recurrente se extrae la idea principal de los argumentos expuestos, los cuales versan sobre la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo atacado con el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 1437 del 2012, específicamente invocando la causal segunda (2) que dispone:

*“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*; ya que el fundamento de la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023, obedece a que la sociedad cesionaria (GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., con Nit. 900.688.575-0), no contaba con capacidad para contratar debido a que la referida persona jurídica se encontraba disuelta y en proceso de liquidación, por cuanto no había cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2016, lo anterior según Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 5 de junio de 2023 de la referida sociedad.

Ahora bien, se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2023, el cual fue aportado con el escrito del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20231002768672 del 5 de diciembre de 2023, que la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., renovó su matrícula mercantil solamente hasta el día 30 de noviembre de 2023, y por Acta No. 1-2023 del 30 de noviembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio en mención el 4 de diciembre de 2023 con el No. 03041553 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó, destacando que al haber el decaimiento de la causa que dio origen a la atacada Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicabilidad.

Corolario con lo expuesto, los argumentos presentados no están llamados a prosperar, porque el acto administrativo recurrido, al momento de su expedición reunía los requisitos para éste teniendo en cuenta el análisis de sus presupuestos fácticos y jurídicos, razón por la cual se expidió sin vulneración a los principios y derechos de la actuación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso respecto a la ocurrencia del decaimiento de los motivos que dieron origen a la Resolución **No. VCT-611** del 13 de junio de 2023, vemos que este fenómeno está relacionado específicamente con los atributos del acto administrativo, es decir la ejecutoriedad u obligatoriedad de las decisiones unilaterales de la Administración, dejando en claro como ya se mencionó que el acto administrativo tiene plena validez ya que al momento de su expedición estaba acorde con el orden jurídico superior y a sus elementos como la competencia, la motivación, su forma de

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

expedición, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa. Al respecto, el Honorable Concejo de Estado Sentencia No. 11001032400020150023600 del 29 de octubre de 2020, dispuso:

*(...)“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido uniforme, pacífica y reiterada en este sentido<sup>[29]</sup>:*

*Pese a que de acuerdo con lo expuesto la norma legal en la que se fundamentó la Circular acusada, que se dirigió a todas las entidades públicas, fue declarada inexecutable, la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo cuando han desaparecido sus fundamentos de derecho, no impide la revisión de su legalidad, dado que el decaimiento del acto no tiene que ver con la validez del mismo, como lo ha sostenido la Corporación en varias oportunidades[30]. En efecto la validez del acto está referida a la concordancia de éste, para el momento de su nacimiento con el ordenamiento jurídico superior, si éste infringió las normas en las que debía fundarse, si fue expedido con falta de competencia, en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencias o defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo expidió (art. 84 C. C. A); en tanto que la fuerza ejecutoria del mismo se relaciona con una de sus características, como es el de la obligatoriedad, cuando a pesar de que el acto cobró firmeza, hay cesación de sus efectos jurídicos ante la ocurrencia de algunos de las causas enlistadas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consistentes en que el acto fue suspendido provisionalmente, desaparecieron sus fundamentos de hecho o de derecho, al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no realizó los actos correspondientes para su ejecución, no se cumplió la condición resolutoria a que se encontraba sometido.*

*La Sala en sentencia de 3 de julio de 2003 al respecto dijo:*

*“(...) en primer lugar, que la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho no es causal de nulidad de los actos administrativos pues tal pérdida de ejecutoria hace que el acto no esté llamado a producir efectos, y por ende impide que la Administración les dé cumplimiento porque se torna inoponible; la situación de pérdida de fuerza ejecutoria alegada () no es circunstancia que ataque la validez del acto como tampoco lo es el desaparición del fundamento jurídico toda vez que esta es causal de dicha pérdida de ejecutoria. Recuérdese que el C. C. A en sus artículos 84 y 85 C. C. A. - **y la reiterada jurisprudencia dictada con base en dicho principio de legalidad - señalan que las causales de nulidad de los actos administrativos son taxativas y destacan que la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento del acto no son causales de nulidad**; que la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos puede provenir de la anulación por la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros (art. 66) (Negrilla fuera de texto)*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

*En segundo lugar, es necesario aclarar que el decaimiento del acto se predica de actos en firme porque es la característica de firmeza la que puede en principio ocasionar la ejecutoriedad y ejecutividad de la decisión, según el caso, y la pérdida de fuerza ejecutoria en caso de ocurrir algunas de las causales previstas en la ley”.[31]*

*Por consiguiente, el decaimiento del acto administrativo por algunas de las situaciones enunciadas, se produce a partir de su acaecimiento y hacia el futuro y no comprende los efectos producidos por él mientras estuvo vigente, situación que además le da una razón más al pronunciamiento en sede jurisdiccional de nulidad, sobre la validez del acto, cuando ha perdido fuerza ejecutoria por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, sumado a que no existe en esta Jurisdicción una acción autónoma a través de la cual se pueda solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto”[32].*

*En fallo del 26 de agosto de 2010, la Subsección “B” de la Sección Segunda también se manifestó en el sentido expuesto:*

*“El decaimiento es una figura que opera en sede administrativa al haber perdido el acto administrativo unos de sus caracteres principales, el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir. En este orden, **el decaimiento no es procedente de ser declarado judicialmente, porque este decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria no está previsto como causal de nulidad de los actos administrativos, y, porque no existe dentro del ordenamiento contencioso administrativo una acción encaminada a tal fin.** (Negrilla fuera de texto)*

*La no aplicación de esta figura en sede judicial, no impide que el juez administrativo emita un juicio de legalidad frente a estos actos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del decaimiento por haber desaparecido los fundamentos de derecho, si contra ellos se ha ejercitado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que el acto con efectos particulares continúa vigente dada la presunción de legalidad que lo ampara y que puede ser controvertida a través del proceso ordinario en el que se aduzca la existencia de una cualquiera de las causales que dan lugar a la anulación de los actos administrativos y que se describen en el artículo 84 del C.C.A.*

*El anterior razonamiento es válido si en cuenta se tiene que en el proceso ordinario de nulidad se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa como en el procedimiento que se siguió para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.”*

*Así lo concluyó esta Corporación en sentencia del 11 de marzo de 2004”[33]:*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

***“...En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.” (...)* (Negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, es claro que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente, bajo el argumento de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023, acto administrativo atacado por que según el quejoso desaparecieron sus fundamentos de hecho o derecho, ya que con las anteriores citas es suficiente ilustración de que la Resolución ibidem al momento de su expedición cumplía con todos los criterios legales y formales para su validez, los cuales ya fueron esbozados anteriormente, teniendo en cuenta además los presupuestos fácticos y jurídicos presentes al momento de proferir la decisión definitiva de rechazó del trámite de cesión de derechos objeto de la Resolución ibidem; aunado a que a su vez el referido acto administrativo goza de presunción de legalidad, tal como lo preceptúa el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".***

Por otra parte, se evidenció que con el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20231002768672 del 5 de diciembre de 2023, contra la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023, se aportó como prueba copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2023 de la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., documento con el que se busca subsanar las falencias que dieron origen a la expedición de la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023; por lo que conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

***"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta***

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luís Gonzalo Velásquez.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

*que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.*

*Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”.*

*Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)”*

Conforme a lo señalado, los documentos presentados mediante el escrito con radicado No. 20231002768672 del 5 de diciembre de 2023, no se tendrán en cuenta en la presente decisión, debido a que el recurso de reposición no es la etapa procesal para aducir nuevas pruebas y mucho menos para subsanar falencias que fueron detectadas al momento de la evaluación, y que dieron origen a la resolución impugnada como lo es la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, no están llamadas a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, así como expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0985**

**( 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-611 del 13 de junio de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. HHE-08051X”**

**RESUELVE**

**Artículo 1.- NO REPONER** la Resolución No. **VCT-611** del 13 de junio de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002768672 del 5 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2.-** Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 611** del 13 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 3.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores/as **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.592, **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.932, y **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.369, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, y a la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, con Nit. 900.688.575-0, en su calidad de tercera interesada, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por  
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA

Fecha: 2024.11.15 17:20:07  
-05'00'

Proyectó: Jorge Mario Rosado Oñate / Abogado GEMTM-VCT 

Filtró: Julio Cesar Lomanto Rojas / Abogado GEMTM-VCT 

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM-VCT 

Vo. Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 



PRINDEL  
 Tel: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 NIT: 900.052.755-1



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr.29 # 77 - 32 | Tel: 756.045

Mensajería  Paquete

# DEVOLUCIÓN



\*130038928355\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 PISO 8  
 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA  
 GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.  
 CR 7 NO. 71 - 21 TO B P 1304 Tel.  
 VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA  
 24-12-2024 15 FOLIOS Peso 1

\*130038928355\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NTT: 900.052.755-1**

Destinatario: GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.  
 CR 7 NO. 71 - 21 TO B P 1304 Tel.  
 BOGOTA - CUNDINAMARCA  
 Referencia: 20242121108171

Observaciones: 15 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
 La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

*JOSE MOYOG*  
*28-DIC-2024*

Fecha de Imp: 24-12-2024  
 Fecha Admisión: 24 12 2024  
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:  
*No lo conozco*  
 Nombre Sello:  
 C.C. o Nit Fecha

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1  
 D: M: A:

Intento de entrega 2  
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	<i>X</i>	Rehusado	No Reside	Otros



Radicado ANM No: 20242121108211

Bogotá, 20-12-2024 11:26 AM

Señor(a):

**PULIROD S.A.S.**

**Dirección: CR 70 NO. 53 - 69**

**Departamento: BOGOTA, D.C.**

**Municipio:**

**BOGOTA,**

**D.C.**

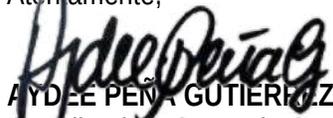
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121101501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1023 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0865 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **BIF-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente BIF-151

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No 1080 045 del 22 febrero de 2001**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, otorgó a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO, GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO y CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración **No. BIF-151** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANTA y TIBIRITA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, cuya área corresponde a una extensión de 200 hectáreas y 0.00 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del 07 de febrero de 2003, momento en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No DSM-0440 del 6 de julio de 2005<sup>1</sup>**, inscrita el 21 de julio de 2005 en el Registro Minero, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, aceptó la renuncia del señor **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, a la Licencia de Exploración **No. BIF-151**.

El **29 de julio de 2005**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.141.952; y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.142.879, se suscribió el contrato de concesión **No. BIF-151**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción de los municipios de **MANTA y TIBIRITA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No 003380 del 7 de diciembre de 2015<sup>2</sup>**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, autorizó y ordenó perfeccionar el trámite del 27.12% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA.**, identificada con el Nit. 900.075.379-2.

Mediante **Resolución VCT No. 000628 de 8 de junio de 2020<sup>3</sup>**, la Agencia Nacional de Minería, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir el cambio de razón social en el Sistema Integral de Gestión Minero de la sociedad **AGREGADOS EL**

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2005

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 3 de noviembre de 2016

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 08 de junio de 2020

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

**RODEO LTDA** por **AGREGADOS EL RODEO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.075.379-2, dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **BIF-151**

Mediante **Resolución VCT – 000630 del 8 de junio de 2020<sup>4</sup>**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de diciembre de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, **ACEPTÓ** el trámite de cesión parcial de (22.88%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3; así mismo, **ACEPTÓ** el trámite de cesión parcial de (50%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **Nº BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.759.282-3.

Una vez inscrito dicha Resolución se tienen como titulares a la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS** (72,88%), y **AGREGADOS EL RODEO SAS EN REORGANIZACIÓN** (27.12%), con el Nit 900.075.379-2.

Mediante radicado ANM No. **20245501106822 del 18 de marzo de 2024**, la **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.759.282-3, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, presentó solicitud de cesión parcial del 43.5% a favor de la sociedad **PULIROD S.A.S.** con Nit. 901.363.331-9

Mediante radicado **20245501107022 del 21 de marzo de 2024**, el señor **SEBASTIAN PULIDO RODRÍGUEZ<sup>5</sup>** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422515, allegó la solicitud de cesión parcial de derechos del 43.5 % del Contrato de Concesión **Nº BIF-151**, correspondientes a la **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.** con el NIT. 900.759.282-3; a favor de la sociedad **PULIROD S.A.S.** con el Nit: 901.363.331-9; así mismo, adjunto los siguientes documentos: Poder amplio y suficiente para llevar a cabo la cesión de derechos del título **BIF-151**; contrato de cesión parcial de derechos; oficio No. 20245501106822 del 18 de marzo de 2024 y los documentos para acreditar la capacidad económica.

El **10 de junio de 2024**, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, elaboró la evaluación de la capacidad económica, mediante la cual concluyó:

1. ***“Se le debe requerir al solicitante que allegue los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2022-2023 y 2021-2022 en debida forma, que contenga firmas del representante legal y contador público, notas contables y la certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso, de conformidad con la norma contable vigente y estos puedan ser comparables con las declaraciones de renta que alleguen, del cesionario PULIROD SAS identificado con NIT. 901.363.331.*”**

<sup>4</sup> Ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2022

<sup>5</sup> El señor GUILLERMO MENDIETA CHICA, representante legal de la COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA otorgó poder general, amplio y suficiente al señor SEBASTIAN PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1015422515, para que en su nombre y representación ejecute y celebre la cesión de derechos minero del 43.5% del título minero BIF-151 a nombre de la empresa PULIDOR S.A.S con Nit. 901363331-9.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023**

**( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*

2. **Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del contador público** que suscriba los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2022-2023 y 2021-2022 requeridos y del revisor fiscal si fuera el caso, del cesionario **PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331.
3. **Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público** que suscriba los estados financieros comparativos de las vigencias fiscal 2022-2023 y 2021-2022 requeridos y del revisor fiscal si fuera el caso, del cesionario **PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331.
4. **Se le debe requerir al solicitante que allegue la declaración de renta de la vigencia fiscal 2021 del cesionario PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331, toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.
5. **Se le debe requerir al solicitante que allegue los extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud (18-03-2024), del cesionario PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331, de los movimientos que se hayan realizado durante el año y que sea coherente en los ingresos reportados en los estados financieros comparativos requeridos y comparable con la declaración de renta, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.
6. **Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria PULIROD SAS** identificada con NIT. 901.363.331.
7. **Se le debe requerir al solicitante una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
8. **Se le debe requerir al solicitante una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
9. **En el evento que el cesionario PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331 en el caso

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023**

**( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*

10. *En el evento que el cesionario PULIROD SAS identificado con NIT. 901.363.331, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.*
11. *Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si el cesionario **PULIROD SAS** identificado con NIT. 901.363.331, cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.”*

Mediante **Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Resolvió:

**“Artículo 1. - RECHAZAR** la solicitud de cesión parcial de derechos del 43.5 % del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, presentada mediante radicados ANM N° 20245501106822 del 18 de marzo de 2024, y ANM N° 20245501107022 del 21 de marzo de 2024, por la cotitular **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.** con el NIT. 900.759.282-3 a favor de la sociedad **PULIROD S.A.S.** con Nit: 901.363.331-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

La **Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024**, fue notificada electrónicamente a las sociedades **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.** Y **PULIROD S.A.S.**, el día 22 de octubre de 2024 a las 8:58 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados [cqmcas@gmail.com](mailto:cqmcas@gmail.com); [pulirodsas@gmail.com](mailto:pulirodsas@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaANM@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaANM@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital. de conformidad con la constancia de notificación GGN-2024-EL-3304, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Mediante radicado **20241003504192 del 28 de octubre de 2024**, el señor **SEBASTIAN PULIDO RODRIGUEZ**, apoderado de la empresa **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024**, allegando un certificado de existencia y representación de la sociedad **PULIROD SAS**, NIT 901.363.331-9.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite a saber:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

#### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 0865 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO NO. 20241003504192 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024, POR EL SEÑOR SEBASTIAN PULIDO RODRIGUEZ, APODERADO DE LA EMPRESA COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA**

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

**“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

**“Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la **Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024**, fue notificada electrónicamente a las sociedades COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S. Y PULIROD S.A.S., el día 22 de octubre de 2024 a las 8:58 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados [cqmcsas@gmail.com](mailto:cqmcsas@gmail.com); [pulirodsas@gmail.com](mailto:pulirodsas@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaANM@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaANM@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital. de conformidad con la constancia de notificación GGN-2024-EL-3304, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Por lo anterior, se evidenció que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición, objeto del presente acto administrativo, el cual fue presentado dentro de los términos de ley, mediante radicado No. 20241003504192 del 28 de octubre de 2024.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

### **“III. CONSIDERACIONES**

*1. La empresa PULIROD SAS Identificada con numero de NIT 901.363.331-9, en el certificado de existencia y representación legal vigente establece dentro de su objeto social lo siguiente:*

*“La empresa tiene como objeto social: La explotación; y/o exploración; y/o extracción; y/o comercialización; de todos los productos y/o materiales y/o concesibles mineros, presentes en Colombia; La asesoría y acompañamiento jurídico, la consultoría política y técnica, la importación y exportación de bienes*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*y servicios, la contratación estatal, la explotación, exploración, compraventa y suministro de materiales de construcción y demás concesibles mineros, de hidrocarburos, Y demás energéticos. La construcción de obras civiles, interventoría y consultoría de obras civiles; compraventa, alquiler de maquinaria y equipo, suministro de repuestos y accesorios de maquinaria, reparación mantenimiento y transporte. Así mismo, el desarrollo, de asesorías y consultorías contables; la promoción y construcción de sus propias obras, la explotación, en forma de venta, sociedad, arriendo, superficie u otras cualesquiera, por sí o por medio de otra otras personas o empresas, de edificaciones, pabellones industriales y en general, servicios inmobiliarios, la realización bajo cualquier forma y la ejecución de toda clase de obras públicas y privadas, el suministro de bienes y servicios para entidades del Estado, el tratamiento, reaprovechamiento, transformación, comercialización de residuos, y disposición final de residuos no peligrosos, la recuperación de materiales, la explotación de licencias, patentes, permisos, marcas, modelos y procedimientos de fabricación de cualquier material o producto relacionado con la construcción y en general, toda actividad industrial o comercial análoga o que sea preparatoria, complementaria o derivada de las anteriores o que guarde con ellas relación de conexión o dependencia, también el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la demolición, el Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra, la recolección de desechos no peligrosos, la trituración, limpieza y clasificación de otros residuos como los materiales de demolición, la actividad inmobiliaria, la construcción de vivienda, diseño, interventoría, dirección, estudios de factibilidad, programación y control, promoción, avalúo y compraventa de urbanizaciones, condominios, centros comerciales, bodegas, oficinas, apartamentos, casas y, en general todo lo relacionado con la finca raíz. También todo lo relacionado con la actividad ferretera y minera. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de importación y exportación de bienes servicios de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así como la fabricación de maquinaria pesada e industrial, importación de la misma, o de todo tipo de vehículos. Además, podrá prestar servicio de transporte en general y trasporte de carga, y agencia logística y aduanera. También será del objeto contractual: El hospedaje hotelero; La adquisición, tenencia, explotación y venta de hoteles y moteles y en general toda clase de alojamientos, con o sin restauración; Las complementarias del hospedaje hotelero, como la restauración abierta al público en general, el alquiler de salas de conferencias y reuniones, la organización de comidas de empresas banquetes y en general de eventos; el alquiler de vehículos y los servicios de lavandería, peluquería y estética en general. Para el cumplimiento cabal de su objeto social la sociedad podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, así como venderlos, permutarlos o hipotecarlos, comprometerse en créditos y préstamos destinados al ejercicio de sus actividades, utilización de medios y servicios del sistemas financiero, así como la apertura de cuentas de ahorro, corrientes y demás servicios que sean necesarios que permitan el desarrollo del objeto social, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatuarios, podrá crear empresas, microempresas, abrir establecimientos de comercio y demás actos de comercio que le permitan el cumplimiento de su objeto social, pudiendo inclusive suscribir convenios con entidades de igualo similar naturaleza con el fin de desarrollar dichos proyectos y demás contentivos del objeto social, el asesoramiento y gestión de entidades mercantiles en las que la sociedad mantenga, directa o indirectamente una participación accionaria. La sociedad podrá contratar y subcontratar con personas naturales o jurídicas de derecho privado, público o mixto cualquier tipo de actividad relacionada con el objeto*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*social. Como clausula general la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.”*

**2.** La empresa PULIROD SAS dentro de las actividades económicas –CIIU cuenta con los siguientes códigos inscritos:

**2.1.** Actividad Principal código CIIU: 0899, Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.

**2.2.** Actividad Secundaria código CIIU: 4663, Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.

**2.3.** Otras Actividades Código CIIU: 0811, Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita, y 4923, transporte de carga por carretera.

### **III. PRETENSIONES.**

*De acuerdo con la exposición realizada en líneas anteriores, respetuosamente se solicita a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:*

**1.** Se solicita que se disponga por la Agencia Nacional de Minería ANM a **REPONER el ARTÍCULO 1** de la Resolución Numero VCT-0865 del 18 de octubre de 2024, “Por la cual se resuelve un trámite de una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. BIF-151.” Y se materialice la cesión de derechos mineros.

### **IV. PRUEBAS.**

*Se soportan como pruebas las siguientes:*

**1.** Cámara de comercio vigente de la empresa PULIROD SAS, NIT 901.363.331-9”

## **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito, es pertinente mencionar como primera medida que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. BIF-151**, Decreto 2655 de 1988, comoquiera que *los titulares no hicieron uso de la de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001)*, tal como lo indica minuta del contrato en estudio.

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

**“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.*

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...).”*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera **debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.**

Es así que mediante la revisión de los documentos aportados para el trámite de cesión de derechos radicados ANM N° 20245501106822 del 18 de marzo de 2024, y ANM N° 20245501107022 del 21 de marzo de 2024 y realizando una verificación desde el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se pudo establecer que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 19 de septiembre de 2024, la sociedad cesionaria **PULIROD S.A.S.** con el Nit. 901.363.331-9, **NO CUMPLÍA** con el requisito establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, por cuanto en su objeto social **NO contemplaba expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras.**

En dicho documento se establecía lo siguiente:

*“(...) OBJETO SOCIAL. La empresa tiene como objeto social: La asesoría y acompañamiento jurídico, la consultoría política y técnica, la importación y exportación de bienes y servicios, la contratación estatal, la explotación, compraventa y suministro de materiales de construcción y demás concesibles, construcción de obras civiles, interventoría y consultoría de obras civiles; compraventa, alquiler de maquinaria y equipo, suministro de repuestos y accesorios de maquinaria, reparación mantenimiento y transporte. Así mismo, el desarrollo, de asesorías contables, promoción y construcción de sus propias obras, la explotación, en forma de venta, sociedad, arriendo, superficie u otras cualesquiera, por sí o por medio de otra u otras personas o empresas, de edificaciones, pabellones industriales y en general, la realización bajo cualquier forma y la ejecución de toda clase de obras públicas y privadas, el suministro de bienes y servicios para entidades del Estado, el tratamiento, reaprovechamiento y disposición de residuos no peligrosos, la recuperación de materiales, la explotación de licencias, patentes, permisos, marcas, modelos y procedimientos de fabricación de cualquier material o producto relacionado con la construcción y en general, toda actividad industrial o comercial análoga o que sea preparatoria, complementaria o derivada de las anteriores o que*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023**

**( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*guarde con ellas relación de conexión o dependencia, también el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la demolición, el Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra, la recolección de desechos no peligrosos, la trituración, limpieza y clasificación de otros residuos como los materiales de demolición, la actividad inmobiliaria, la construcción de vivienda, diseño, interventora, dirección, estudios de factibilidad, programación y control, promoción, avalúo y compraventa de urbanizaciones, condominios, centros comerciales, bodegas, oficinas, apartamentos, casas y, en general todo lo relacionado con la finca raíz. También todo lo relacionado con la actividad ferretera y minera. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de importación y exportación de bienes y servicios de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así como la fabricación de maquinaria pesada e industrial. Además, podrá prestar servicio de transporte en general y trasporte de carga, y agencia logística. También será del objeto contractual: El hospedaje hotelero; La adquisición, tenencia, explotación y venta de hoteles y moteles y en general toda clase de alojamientos, con o sin restauración; Las complementarias del hospedaje hotelero, como la restauración abierta al público en general, el alquiler de salas de conferencias y reuniones, la organización de comidas de empresas banquetes y en general de eventos; el alquiler de vehículos y los servicios de lavandería, peluquería y estética en general. Para el cumplimiento cabal de su objeto social la sociedad podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, así como venderlos, permutarlos o hipotecarlos, comprometerse en créditos y préstamos destinados al ejercicio de sus actividades, utilización de medios y servicios del sistemas financiero, así como la apertura de cuentas de ahorro, corrientes y demás servicios que sean necesarios que permitan el desarrollo del objeto social, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatuarios, podrá crear empresas, microempresas, abrir establecimientos de comercio y demás actos de comercio que le permitan el cumplimiento de su objeto social, pudiendo inclusive suscribir convenios con entidades de igual o similar naturaleza con el fin de desarrollar dichos proyectos y demás contentivos del objeto social, el asesoramiento y gestión de entidades mercantiles en las que la sociedad mantenga, directa o indirectamente una participación accionaria. La sociedad podrá contratar y subcontratar con personas naturales o jurídicas de derecho privado, público o mixto cualquier tipo de actividad relacionada con el objeto social. Como clausula general la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. (...)*”

Como se puede observar al momento de la evaluación del trámite, la sociedad cesionaria **PULIROD S.A.S.** con el Nit. 901.363.331-9, **NO CUMPLÍA** con el requisito establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, la **Resolución VCT-0865 del 18 de octubre de 2024**, fue expedida atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas.

No obstante, el recurrente dentro de su escrito menciona que “(...) La empresa PULIROD SAS Identificada con numero de NIT 901.363.331-9, en el certificado de existencia y representación legal vigente establece dentro de su objeto social lo siguiente:

*“La empresa tiene como objeto social: La explotación; y/o exploración; y/o extracción; y/o comercialización; de todos los productos y/o materiales y/o concesibles mineros, presentes en Colombia;(…)”*

Y en el mismo radicado del recurso, adjunta un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PULIROD SAS, de fecha 28 de octubre de 2024,

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023**

**( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

fecha posterior a la expedición de la Resolución VCT-0865 del 18 de octubre de 2024, donde se observa:

*“OBJETO SOCIAL*

*La empresa tiene como objeto social: La explotación; y/o exploración; y/o extracción; y/o comercialización; de todos los productos y/o materiales y/o concesibles mineros,(...)”*

Por lo anterior se procedió a revisar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), el día 14 de noviembre de 2024 y se observó el registro “10 Rotulo - 000000240513902 - - - 10\_28\_2024” donde se puede observar la siguiente información:

*“INSCRITO EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2024 BAJO EL NUMERO 03171793 DEL LIBRO IX A NOMBRE DE: PULIROD SAS.*

*ACTO: MODIFICA OBJETO SOCIAL  
RECIIBO No. AB24627016 (...)”*

Dado lo anterior se puede establecer que el día 28 de octubre de 2024, fecha posterior a la expedición de la **Resolución VCT-0865 del 18 de octubre de 2024**, se realizó una modificación al objeto social de la sociedad cesionaria **PULIROD SAS**, con miras a cumplir con el requisito establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, respecto a que se encontraran establecidas dentro del objeto social de la sociedad, expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, cabe mencionar que este requisito no es un requisito subsanable dentro del mismo trámite y es causal de rechazo de plano de la solicitud de cesión de derechos, adicionalmente es pertinente referirnos a que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*“(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (...)”*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”(...)”*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*" (...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación, manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Por su parte, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

*"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.*

*Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".*

*Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)"*

Del mismo modo, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>7</sup> al referirse al recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto**, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023

( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

*fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Por subsiguiente, revisado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT – 0865 del 18 de octubre de 2024, es pertinente informar que no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera, debido a que el recurso no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

Así las cosas, y desvirtuados los argumentos presentados por los recurrentes, se puede evidenciar que esta Vicepresidencia procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar sus consideraciones.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **SEBASTIAN PULIDO RODRIGUEZ**, apoderado de la empresa **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA**, en su escrito radicado 20241003504192 del 28 de octubre de 2024, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas - artículo 209 Constitucional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, esta Vicepresidencia considera procedente no reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. VCT 0865 del 18 de octubre de 2024.

Finalmente, y en gracia de discusión se le recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1. NO REPONER** la Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024, recurrida mediante radicado No. 20241003504192 del 28 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2.** Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VCT 0865 del 18 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 3.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1023**

**( 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 0865 del 18 de octubre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. BIF-151”**

personalmente a la **COMPAÑIA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.** con el NIT. 900.759.282-3 cotitular del Contrato de Concesión N° **BIF-151** y a la sociedad **PULIROD S.A.S.** con el Nit: 901.363.331-9, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801  
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA  
D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonnejimenez@anm.gov.co,  
c=CO, title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05,  
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C,  
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.11.25 10:53:21 -0500

Proyectó: Natalia Rozo Marin / Abogado GEMTM-VCT   
Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM   
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal No. 0254  
C. 26 N° 17 - 12 P.O. BOX 1740 SAN BSA

# PRINDEL DEVOLUCIÓN

Mensajería  Paquete



\*130038928356\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARCOS TORRE 4  
PISO 4  
NIT 900000178 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
  
PULIROD S.A.S.  
CR 70 NO. 53 - 69 Tel.  
VARGIUDestinatario.-CUNDINAMARCA  
24-12-2024 15 FOLIOS Peso 1

\*130038928356\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARCOS TORRE 4 PISO 4  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
**PRINDEL DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**

Destinatario: PULIROD S.A.S.  
CR 70 NO. 53 - 69 Tel.  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA  
Referencia: 20242121108211

Observaciones: 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1  
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co  
**Jose Moyá**  
**26-DIC-2024**

Fecha de Imp: 24-12-2024  
Fecha Admisión: 24 12 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
D: M: A:

Intento de entrega 2  
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Devuelto	Rechuzado	No Reside	Otros

Recibi Conforme:  
**Cewado**  
Nombre Sello:  
**casa blanca**  
C.C. o Nit: **2PISO** Fecha: D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121104971

Bogotá, 10-12-2024 13:16 PM

Señor(a):  
**JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**  
Dirección: CR 18 # 10-83  
Departamento: RISARALDA  
Municipio: PEREIRA

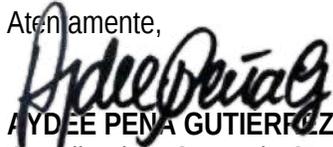
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102611**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 1039 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JC3-15231**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el artículo primero y segundo del acto administrativo no procede recurso. Sin embargo, se informa que contra el artículo tercero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JC3-15231

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO:

El **18 de diciembre de 2009**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería —**INGEOMINAS** - y los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.090.408.365 y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249, se suscribió Contrato de Concesión N° **JC3-15231** para la exploración y explotación de yacimiento de **CARBON MINERAL**, en el municipio de **CUCUTA y ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2010.

El Instituto Colombiano de Geología y Minería —**INGEOMINAS**- mediante **Resolución GTRCT-158** del 31 de mayo de 2012, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de los titulares **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor del señor **JAIRO ORDUZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.266.088. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2012.

Mediante **Resolución VCT N° 4401** del **9 de octubre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del señor **JAIRO ORDUZ CARVAJAL** con la cédula de ciudadanía No. 91.266.088, titular del contrato de concesión No. **JC3-15231**, a favor de los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.408.365 y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.218.249, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 22 de julio de 2014.

Mediante **Resolución No. 000329** del **08 de marzo de 2017**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC315231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, a favor de a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** presentada mediante Radicado

4. Acto administrativo ejecutoriado en fecha 25 de abril del 2017, según constancia de ejecutoria No. 105 del 03 de mayo de 2017.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR** el desistimiento del aviso de cesión total de derechos presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión N° JC3-15231, a favor de **JOSE GILBERTO GARZON**, allegado mediante radicado N° 20159070001102 del 15 de enero de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, mediante Radicado 20159070001102 del 15 de enero de 2015 a favor de señor **JORGE ALEJANDRO ARISTIZABAL CORREA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - NO DAR TRAMITE** a la Cesión total de derechos y obligaciones presentada por los **titulares HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20169070033082 del 19 de septiembre de 2016 a favor del señor **TITO CORNELIO CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR** el desistimiento de la solicitud cesión total de derechos, presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, mediante radicado No. 2016907003182 del 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”

A través del radicado SGD No. **20179090005452** del **12 de abril de 2017**, los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**, manifiestan que no tienen ninguna objeción frente a la resolución No. **000329** del 08 de marzo de 2017 y que se estarán poniendo al día en las obligaciones del título los primeros diez días del mes de mayo de ese año 2017.

Mediante radicado SGD No. **20185500381222** del **22 de enero de 2018**, el señor **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.028.941, presentó escrito solicitando la inscripción de la cesión de derechos resuelta en la Resolución No. **000329** del 08 de marzo de 2017, por cuanto a la fecha de su radicación el título se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Mediante radicado SGD No. **20231002745512** del **21 de noviembre de 2023**, el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249, presentó aviso previo y solicitud de cesión total de los derechos que tiene sobre el título minero No. **JC3-15231**, a favor del señor **ABEL VERA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283.

Mediante Resolución No. **0042<sup>2</sup>** del **31 de enero de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de

<sup>2</sup> Notificada personalmente al señor ABEL VERA DURAN el 09 de febrero de 2024 y mediante notificación electrónica a los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, el 08 de febrero de 2024.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - Remitir el expediente contentivo del contrato de concesión **No. JC3-15231** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se verifique el cumplimiento de las obligaciones y continuar el trámite de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Por medio del Grupo de Gestión del Punto de Atención Regional Cúcuta. notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN, JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...).”

Mediante radicado SGD No. **20249070576852** del **22 de febrero de 2024**, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **ABEL VERA DURAN** identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 14.218.249, 1.090.408.365 y 5.495.243, instauran recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **VCT-0042** del 31 de enero de 2024.

El **21 de marzo de 2024** con radicado SGD No. **20249070581392**, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, titulares del contrato de concesión No. **JC3-15231**, presentaron escrito dando alcance al recurso de reposición interpuesto el 22 de febrero de 2024 contra la resolución **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, mediante el cual informan a la Agencia Nacional de Minería, Seccional San José de Cúcuta sobre Demanda de **RESOLUCIÓN Y/O NULIDAD DE CONTRATO DE CESION DE TITULO MINERO CONTRA JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, JOSE GILBERTO GARZON, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA y DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**; radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.**
- 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.

3. INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN LOS SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, Y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JC315231, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20149070084282 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014, DE LO DECIDIDO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 000329 DEL 08 DE MARZO DE 2017.

Se procederá a evaluar los trámites así:

- 1- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

*"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, fue notificada electrónicamente a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, el 08 de febrero de 2024, respectivamente según certificaciones de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0279 y GGN-2024-EL-0280 y el señor **ABEL VERA DURAN**, en su calidad de interesado, se notificó personalmente el día 09 de febrero de 2024, según certificación de notificación emitidas por el Grupo de Información y Atención al Minero y el recurso de reposición fue presentado mediante radicado No. **20249070576852** del **22 de febrero de 2024**, es decir dentro de los términos de Ley; razón por la cual se evidencia que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y ABEL VERA DURAN, EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADO SGD No. 20249070576852**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

#### **DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la **Resolución No. VCT-0042 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024**, emitida dentro del expediente No. **JC3-15231**, de acuerdo con los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

*“(...) Previamente a sustentar y exponer las razones que justifican el que se acceda a reponerse en dicho y proveído y en su efecto ordene reconocer tal cesión de derechos en favor de ABEL VERA DURAN y desconocer y/o anular la cesión en favor JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURJLLO reconocida mediante la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017, conviene traer a colación las siguientes disposiciones sobre las que sustentaré la presente impugnación Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 del Ministerio de Minas y Energía, resoluciones 206 del 22 de marzo del 2013 310 del 5 de mayo del 2016 , 223 del 29 de abril del 2021, 130 del 8 de marzo del 2022 modificada por la resolución 681 del 29 de noviembre del 2022 y 228 del 21 de febrero del 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.*

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO**

*Se hace procedente, el que previamente a decidirlo, se practique nueva revisión por parte de tercero técnico, dentro de la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017 que accedió a reconocer la cesión de derechos solicitada por HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR en favor de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, sobre el cumplimiento los requisitos de orden legal, técnico y financiero que para su aprobación se debieron de haber tenido en cuenta, toda vez, que los hechos y en especial la documentación que aquellos aportaron dentro de la misma, evidencia que no fueron cumplidos a cabalidad.*

*Demandamos se revise la capacidad legal de la doctora ALBA LUCIA OSORIO TORRES, quien fungió como apoderada de los señores JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO , para solicitar la cesión de derechos que en nombre de aquellos radicó ante Ud(s) ya que al tenor del respectivo poder especial que presentó para probarles su capacidad legal para dicho trámite, este no fue conferido para ello anterior , ni se trataba de un poder general que la facultara para incluir el trámite de dicha cesión dentro del mismo... Dándose de este modo la nulidad de todo lo actuado con base en dicho poder, incluida la aprobada cesión a favor de aquellos contenida en la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017.*

*Más importante aún debe revisarse si los señores JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, ostentan la capacidad financiera necesaria para cumplir las obligaciones de orden económico, impuestas en la precitada resolución 000329 del 8 de marzo del 2017, ya que la realidad evidencia lo contrario, ante su excesiva pasividad en hacer inversión pro cumplimiento del objeto primordial de tal cesión de exploración y explotación, mediante las inversiones necesarias para extracción de su respectivo componente mineral.*

*Y muy por el contrario, se debe sopesar si, la millonaria inversión que HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR en esta acto, reconocemos, el señor ABEL VERA DURAN viene desde el año 2017 haciendo en pro de la exploración y explotación del mineral objeto de la referenciada cesión, en suma superior a los \$600.000.000.00*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*Reclamamos se revise el doloso proceder de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, quienes pese a haber desistido verbalmente de continuar con el trámite de la cesión que dio origen a su reconocimiento en su favor mediante resolución 000329 del 8 de marzo del 2.017, se negaron convenientemente, a presentarse y ratificarla expresamente, contando además con la pasividad de Ud(s) al no cumplir con su deber de ajustar la propuesta, ya que ante esta eventualidad, debieron haber requerido de aquellos el que se ratificaran o no de tal desistimiento..*

*Dado lo anterior se hace procedente, además, el que se revise los antecedentes de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO acorde con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 685 del 2.001.” (...)*

#### **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:**

Antes de entrar a desatar lo esgrimido en el recurso, es pertinente precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos, siempre que éstos sean susceptibles de su interposición. Su finalidad es entonces la de revisar el pronunciamiento recurrido, procurando obtener la certeza de la decisión y, por ende, la preservación del orden jurídico.

Resulta relevante poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*“(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (...)*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”(...)*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*“ ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*

Por su parte, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

*“...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló: “Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. (...)”*

Del mismo modo, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>4</sup> al referirse al recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto**, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

De igual forma, es de mencionar que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, conviene aclarar inicialmente, que frente a la recurrente mención por parte de los solicitantes de revisar todas las peticiones relacionadas con la **Resolución No. 000329** del 08 de marzo de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es necesario traer a colación el

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

artículo 331 de la Ley 685 del 2001, en atención a que, *“la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”*; en este sentido el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM expuesto mediante radicado No. 20201200273721 del 23 de enero del 2020, señala:

**(...)“4. ¿Qué efectos legales otorga un acto administrativo de cesión de derechos mineros que no está inscrito en el RMN?**

*Sobre la cesión de derechos mineros esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en diferentes oportunidades, indicando que esta se encuentra contemplada en el Código de Minas como la facultad del titular minero de transferir los derechos de carácter personal que emanan del contrato de concesión. Mediante concepto con radicado 20171230265291 esta Oficina señaló que la cesión de derechos consiste en un negocio jurídico celebrado entre un titular minero cedente y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero cesionario, que implica la transferencia de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión minera que se encuentran en cabeza del cedente, al cesionario, a cambio de una contraprestación acordada por las partes.*

*Una vez la cesión se perfecciona opera la figura de la subrogación, en virtud de la cual el cesionario deberá ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que derivan del contrato de concesión minera. En ese sentido, una vez la cesión es inscrita en el Registro Minero Nacional, se produce una variación de la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato, debiendo ejecutar por cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo.*

*Debe señalarse que para que la cesión quede perfeccionada y por tanto inscrita en el Registro Minero Nacional, se requiere el cumplimiento de los requisitos estados en la legislación minera vigente, esto es, en el artículo 23 de la Ley 1955 de 20191. Sólo cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, se procederá a inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, momento a partir del cual quedará perfeccionada y empezará a surtir efectos.*

*Conforme lo descrito, **la cesión de derechos se perfecciona con su inscripción en el Registro Minero Nacional y es a partir de ese momento que empieza a surtir efectos jurídicos**, en consecuencia, y para atender su interrogante debe indicarse que el acto administrativo de cesión de derechos que no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, no produce ningún efecto legal y por ende no puede ser oponible a terceros.*

**5. ¿Qué derecho legal le asiste a un cesionario que aún no ha sido inscrito como titular en el RMN?**

**6. ¿Qué derechos legales desde el ordenamiento jurídico 'minero obtiene un acto administrativo, en este caso, una Resolución de cesión total de derechos y obligaciones que aún no ha sido inscripción (sic) en el RMN?**

*En concordancia con lo manifestado en la respuesta al numeral anterior, debe señalarse que mientras la cesión de derechos no se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional, esto es, mientras no se encuentre perfeccionada, no produce efectos legales y por ende no otorga derechos.*

**7. ¿El cesionario que aún sin ser titular solo con la resolución de aprobación de Cesión de Derechos sin que la misma sea inscrita en el RMN, puede obtener la calidad de titular?**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

**8. ¿Solo con la aprobación mediante acto administrativo de la Resolución de Cesión de Derechos sin que esta haya sido inscrita en el RMN, el cesionario futuro titular podrá firmar Aviso y Contrato de cesión sobre esa misma área?**

**9. ¿Es válido un contrato privado de cesión de derechos firmado por el cesionario ahora titular con anterioridad a la inscripción en el RMN del administrativo (sic) que le otorgó una Cesión total?**

*Tal como se ha indicado en precedencia, hasta tanto la cesión de derechos no sea inscrita en el Registro Minero Nacional, esto no producirá efectos y no podrá ser oponible a terceros, por ende, **la calidad de titular minero únicamente se adquiere una vez se inscriba la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, acto que se insiste, es indispensable para su perfeccionamiento**” (...). (Destacado fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, queda claro que hasta que no sea inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero está no produce efectos jurídicos. No obstante lo anterior, dado que, en el caso concreto se evidencia que contra la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017, no se interpuso recurso de reposición, el acto administrativo en cuestión quedó debidamente ejecutoriado y en firme, éste goza de presunción de legalidad.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta Autoridad Minera, controvertir en este momento, un acto administrativo, para el que no se agotó la vía gubernativa por parte de los recurrentes, pese a que fueron notificados en calidad de titulares del contrato de concesión No. **JC3-15231** y que en la misma Resolución, se indicó la procedencia del recurso de Reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – tal como quedó consignado en el numeral noveno del mismo acto administrativo, brindando así la oportunidad y las garantías de ley, propias del debido proceso.

De igual manera se evidenció en el Certificado de Registro Minero de 5 de noviembre de 2024, que la anotación No. 6 del 17 de julio de 2024, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo con radicado No. 540013153001-2024-00066-00 en el cual actúa como demandante **ABEL VERA DURAN** y como demandado **HECTOR JAIME BETANCURT SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**. La medida cautelar de embargo de los derechos mineros derivados del contrato de concesión L 685 identificado con el código de expediente No. JC3-15231, fue comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 0373 de fecha 9 de julio de 2024.

Asimismo, resulta del caso remitirnos al artículo 3º de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

**"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. **En este caso, acudirán a las***

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

***normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.***

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es pertinente acudir nuevamente al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

**“Artículo 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

- 1.) *De las cosas que no están en el comercio.*
- 2.) *De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3.) ***De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.*** *(Destacado fuera del texto)”*

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:

*“En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo **y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio(...)**”(Resaltado no es del texto)*

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”*

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

*(...) “El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)*

*Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.*

*"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerrequisito para perseguir el patrimonio del deudor"*

Por su parte, mediante el radicado 20171200069311 de 24 de marzo de 2017 la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería conceptuó que:

*"Por su parte, las medidas cautelares, operan con instrumentos con los cuales el ordenamiento protege en el transcurso de un proceso y de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada".*

*Como parte de estas medidas cautelares, **el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los bienes sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indispensables, como quiera que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil** que dispone:*

*Artículo 2488: Persecución bienes: Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".*

*(...) Ahora bien, "la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y de los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma"*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*Así las cosas, en virtud de un contrato de concesión minera, el titular minero adquiere un derecho personal o crédito, es decir aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal, destacando, que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, pudiendo en consecuencia ser embargado.*

*Ahora, si bien **resulta claro, que el embargo como medida cautelar, opera sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero y que conforme al Código de Minas, constituye un acto sujeto a registro, no debe desatenderse que el mismo, atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, sin ser de su resorte entrar a determinar la conveniencia o inconveniencia de lo ordenado.***

*(...) Si bien con la orden de embargo emanada de autoridad competente, y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, se **evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar emanado del título minero, o sobre la producción futura, (tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito), ellos no impide que el titular minero continúe con la ejecución de las labores propias de la etapa en la que se encuentra el correspondiente título.** (...)*

*Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponden a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde - en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión-, inscribir en el Registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*

*Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito que en los términos del Código de Minas, (...) de esta manera se evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura garantizando así la finalidad de la medida cautelar concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso. (...)*

Así las cosas, tal como se indica en el concepto antes transcrito, el embargo es una medida cautelar que opera sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero y que conforme al Código de Minas, constituye un acto sujeto a registro, resulta importante resaltar que este atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar **la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, sin ser de su resorte entrar a determinar la conveniencia o inconveniencia de lo ordenado**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas:

**“ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

*“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 de 2001 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en **el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.**

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. VCT-0042 de 31 de enero de 2024 que rechazó el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283.

**2- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, Y ABEL VERA DURAN .**

➤ **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

De otra parte, se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, además de definir lo que se entiende por desconcentración administrativa, indicó que contra los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición, indica de manera textual la citada norma que:

**Artículo 8º.- Desconcentración administrativa.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

**Parágrafo.** - *En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.*

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar como en los demás principios organizacionales los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

Así también, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.*

*( ...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)*

*En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:*

**"Artículo 323. Normas de procedimiento.** *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

*Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

### **3- INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN LOS SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, Y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JC315231, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20149070084282 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014, DE LO DECIDIDO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 000329 DEL 08 DE MARZO DE 2017.**

Ahora bien, si bien la Resolución VCT No. 329 de 8 de marzo de 2017, acepta la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado SGD No.20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, también es cierto que se negó la inscripción de la cesión de derechos respectiva por no encontrarse los titulares mineros al día con las obligaciones de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 0002 del 24 de enero de 2017, realizado por el Grupo de Seguimiento y Control del PARCU.

Así las cosas, comoquiera que la aludida resolución no ordena inscribir la cesión, los titulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, son las personas que se encuentran actualmente inscritas en el Registro Minero Nacional y que una vez verificado dicho documento de fecha del 05 de noviembre de 2024, son los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249 y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.408.365.

En atención a lo mencionado, al no existir a la fecha situación jurídica perfeccionada y oponible a terceros frente a la cesión de derechos del contrato de concesión No. **JC3-15231** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, esta Autoridad Minera procederá con la evaluación de la inscripción de lo decidido a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017 , la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° JC315231, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.(...)"

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

De tal manera que, resulta relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

***"Artículo 23°. Cesión de Derechos Mineros.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

- **Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.**

Así las cosas, procede la evaluación de la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014 y aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

No obstante, tal como se indicó en la presente Resolución, se evidenció en el Certificado de Registro Minero de 5 de noviembre de 2024, que la anotación No. 6 del 17 de julio de 2024, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo con radicado No. 540013153001-2024-00066-00 en el cual actúa como demandante **ABEL VERA DURAN** y como demandado **HECTOR JAIME BETANCURT SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, respecto de las medidas de embargo inscritas en el Certificado de Registro Minero, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar de la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

Por último, en cuanto a la siguiente solicitud:

- *Y solicitamos en reposición se corrija error gramatical de la impugnada resolución en la cual los numerales 5 y 11 del acápite de ANTECEDENTES erradamente se cita como fecha del documento de negociación de la pretendida negociación en favor JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, 19 de agosto del 2019 y 9 de octubre del 2014 siendo en realidad del 9 de agosto del 2019.”*

Para resolver la petición anterior, es necesario remitirnos a los numerales objeto de reposición, mencionados por los peticionarios que se transcribirán a continuación:

- Párrafo 5° de los antecedentes de la Resolución 042 del 31 de enero de 2024:

*(...) “Mediante radicado No. 20145510329082 del 20 de agosto de 2014 la señora **ALBA LUCIA OSORIO TORRES**, identificada con la cédula N°42.120.101 en su condición de apoderada especial de los cedentes y titulares mineros **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, allegó documento de negociación suscrito el día 19 de agosto de 2014 con los señores **JOSE GILBERTO GARZON, JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA** y **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**.” ( ...)*

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia en el expediente digital del título No. **JC3-15231**, que mediante el radicado No. 20145510329082 del 20 de agosto de 2014, se allegó el documento “Acta de cesión de área parcial para la explotación – exploración de un yacimiento de carbón mineral en la zona del municipio del Zulia”, el cual fue suscrito por la señora **ALBA LUCIA OSORIO TORRES**, en su condición de apoderada especial

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

de los cedentes y titulares mineros **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, y como cesionarios los señores **JOSE GILBERTO GARZON**, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA** y **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**, el día 19 de agosto del 2014, como consta en dicho documento y se refrenda en los sellos de la Notaria Sexta de Pereira y Notaria Cuarta de Pereira respectivamente.

Por lo tanto, producto de la validación del mencionado radicado y de su documento respectivo, se confirma la veracidad de la información y de la fecha de suscripción del documento descrita en el párrafo 5° de la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024.

- Párrafo 11° de los antecedentes de la Resolución 042 del 31 de enero de 2024:

*(...)“ El Auto PARCU-17422 del 28 de octubre de 2014, se requirió a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, para que allegaran el documento de negociación de la pretendida cesión total de derechos comunicada mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014, a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, **JOSE GILBERTO GARZON**, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ** y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**.” (...)*

Igualmente, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente digital del título No. **JC3-15231**, se evidencia que mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, en su condición de titulares del referido Contrato de Concesión, comunicaron aviso de cesión de derechos en la fecha descrita en los antecedentes de la Resolución No. 0042 del 31 de enero de 2024.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el párrafo 11° de los antecedentes de la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024, es fiel a la información que menciona, en la que, de manera alguna refiere fecha del documento de negociación de la cesión de derechos; en todo caso, la única referencia a fecha de documento corresponde a la de la cesión misma, comunicada por los titulares del Contrato de Concesión No. JC3-15231, mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014; así las cosas, es claro, que en el antecedente en cuestión, no se alude a la fecha del documento de negociación celebrado entre las partes sino a la del radicado en el que los cedentes presentaron oficio de aviso de cesión, que respectivamente corresponden a hechos y documentos diferentes.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Minera no acogerá la solicitud de corrección elevada por los recurrentes, por cuanto, como quedó demostrado, la entidad no ha incurrido en ningún error gramatical como fue manifestado.

- *En otro orden, como quiera que **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** Y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** hemos conferido poder al abogado **WILMER RUEDA VERA** para anular el negocio que dio origen a la cesión que mediante resolución 000329 del 8 de marzo del 2017 aprobaron en favor de, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA** **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ** y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, cuya demanda oportunamente radicaremos (ya que a la fecha no se nos ha entregado las copias del respectivo expediente de la referenciada) durante el presente tramite, ruego una vez ello anterior se cumpla, se ordene la suspensión del presente proceso arriba referenciado, hasta que haya*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*pronunciamiento al respecto por parte de la justicia ordinaria (VER PODER ANEXO).”*

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ella, teniendo en cuenta las competencias asignadas mediante el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### RESUELVE

**Artículo 1. CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. VCT-0042 de 31 de enero de 2024 que rechazó el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación contra la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024, presentado mediante radicado No. 20249070576852 del 22 de febrero de 2024 y alcance al mismo con radicado no. 20249070581392 del 21 de marzo de 2024, por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 3. RECHAZAR** la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

**Artículo 4.** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.218.249 y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.408.365, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, y a los señores **ABEL VERA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.138.701, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.015.101, **DIEGO CESAR**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039**

**( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

**HOYOS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.094 y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.028.941, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** Contra el artículo primero y segundo de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.11.29 16:56:23 -05'00'

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Naida Sotomayor Bitar / Abogado GEMTM-VCT   
Filtró: Michelle S.B. / Abogado GEMTM-VCT   
Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM   
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL

# PRINDEL DEVOLUCIÓN



Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bte. | Tel: 7560245

\*130038927768\*

JOSE LEONARDO VARGAS AVILA  
CR 18 # 10-83 Tel.  
VARGAS Destinatario.-RISARALDA  
11-12-2024 DOCUMENTOS 22 FOLIOS Peso 1

\*130038927768\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - **PRINDEL DELIVERY S.A.**  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PASO  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

**NTT: 900.052.755-1**

Destinatario: JOSE LEONARDO VARGAS AVILA  
CR 18 # 10-83 Tel.  
PEREIRA - RISARALDA

Referencia: 20242121104971

Observaciones: DOCUMENTOS 22 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-12-2024  
Fecha Admisión: 11 12 2024  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 15 12 24  
Intento de entrega 2:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trastado
	Des. Desconocida	Refusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe	Otros

Peso: 1  
Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello: *15/12/24*

C.C. o Nit: *No reside*  
Fecha: *15 12 24*



Radicado ANM No: 20242121104991

Bogotá, 10-12-2024 13:16 PM

Señor(a):

**YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**  
**Dirección: AV. CIRCUNVALAR # 6-11**  
**Departamento: RISARALDA**  
**Municipio: PEREIRA**

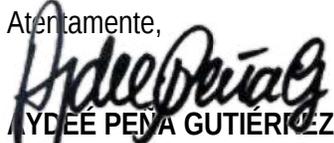
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102621**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 1039 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT 0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC3-15231**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JC3-15231**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el artículo primero y segundo del acto administrativo no procede recurso. Sin embargo, se informa que contra el artículo tercero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JC3-15231

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO:

El **18 de diciembre de 2009**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería —**INGEOMINAS** - y los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** con cédula de ciudadanía No. 1.090.408.365 y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249, se suscribió Contrato de Concesión N° **JC3-15231** para la exploración y explotación de yacimiento de **CARBON MINERAL**, en el municipio de **CUCUTA y ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2010.

El Instituto Colombiano de Geología y Minería —**INGEOMINAS**- mediante **Resolución GTRCT-158** del 31 de mayo de 2012, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de los titulares **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor del señor **JAIRO ORDUZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.266.088. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2012.

Mediante **Resolución VCT N° 4401** del **9 de octubre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del señor **JAIRO ORDUZ CARVAJAL** con la cédula de ciudadanía No. 91.266.088, titular del contrato de concesión No. **JC3-15231**, a favor de los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.408.365 y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.218.249, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 22 de julio de 2014.

Mediante **Resolución No. 000329** del **08 de marzo de 2017**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC315231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, a favor de a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** presentada mediante Radicado

4. Acto administrativo ejecutoriado en fecha 25 de abril del 2017, según constancia de ejecutoria No. 105 del 03 de mayo de 2017.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR** el desistimiento del aviso de cesión total de derechos presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión N° JC3-15231, a favor de **JOSE GILBERTO GARZON**, allegado mediante radicado N° 20159070001102 del 15 de enero de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, mediante Radicado 20159070001102 del 15 de enero de 2015 a favor de señor **JORGE ALEJANDRO ARISTIZABAL CORREA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - NO DAR TRAMITE** a la Cesión total de derechos y obligaciones presentada por los **titulares HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20169070033082 del 19 de septiembre de 2016 a favor del señor **TITO CORNELIO CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR** el desistimiento de la solicitud cesión total de derechos, presentado por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, mediante radicado No. 2016907003182 del 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”

A través del radicado SGD No. **20179090005452** del **12 de abril de 2017**, los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**, manifiestan que no tienen ninguna objeción frente a la resolución No. **000329** del 08 de marzo de 2017 y que se estarán poniendo al día en las obligaciones del título los primeros diez días del mes de mayo de ese año 2017.

Mediante radicado SGD No. **20185500381222** del **22 de enero de 2018**, el señor **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.028.941, presentó escrito solicitando la inscripción de la cesión de derechos resuelta en la Resolución No. **000329** del 08 de marzo de 2017, por cuanto a la fecha de su radicación el título se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Mediante radicado SGD No. **20231002745512** del **21 de noviembre de 2023**, el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249, presentó aviso previo y solicitud de cesión total de los derechos que tiene sobre el título minero No. **JC3-15231**, a favor del señor **ABEL VERA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283.

Mediante Resolución No. **0042<sup>2</sup>** del **31 de enero de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de

<sup>2</sup> Notificada personalmente al señor ABEL VERA DURAN el 09 de febrero de 2024 y mediante notificación electrónica a los señores YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, el 08 de febrero de 2024.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - Remitir el expediente contentivo del contrato de concesión **No. JC3-15231** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se verifique el cumplimiento de las obligaciones y continuar el trámite de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Por medio del Grupo de Gestión del Punto de Atención Regional Cúcuta. notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN, JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...).”

Mediante radicado SGD No. **20249070576852** del **22 de febrero de 2024**, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **ABEL VERA DURAN** identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 14.218.249, 1.090.408.365 y 5.495.243, instauran recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **VCT-0042** del 31 de enero de 2024.

El **21 de marzo de 2024** con radicado SGD No. **20249070581392**, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, titulares del contrato de concesión No. **JC3-15231**, presentaron escrito dando alcance al recurso de reposición interpuesto el 22 de febrero de 2024 contra la resolución **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, mediante el cual informan a la Agencia Nacional de Minería, Seccional San José de Cúcuta sobre Demanda de **RESOLUCIÓN Y/O NULIDAD DE CONTRATO DE CESION DE TITULO MINERO CONTRA JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, JOSE GILBERTO GARZON, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA y DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**; radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.**
- 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”

DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.

3. INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN LOS SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, Y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JC315231, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20149070084282 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014, DE LO DECIDIDO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 000329 DEL 08 DE MARZO DE 2017.

Se procederá a evaluar los trámites así:

- 1- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN Y POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR RESPECTIVAMENTE.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

**"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-0042** del 31 de enero de 2024, fue notificada electrónicamente a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, el 08 de febrero de 2024, respectivamente según certificaciones de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0279 y GGN-2024-EL-0280 y el señor **ABEL VERA DURAN**, en su calidad de interesado, se notificó personalmente el día 09 de febrero de 2024, según certificación de notificación emitidas por el Grupo de Información y Atención al Minero y el recurso de reposición fue presentado mediante radicado No. **20249070576852** del **22 de febrero de 2024**, es decir dentro de los términos de Ley; razón por la cual se evidencia que los recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y ABEL VERA DURAN, EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADO SGD No. 20249070576852**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

#### **DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la **Resolución No. VCT-0042 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024**, emitida dentro del expediente No. **JC3-15231**, de acuerdo con los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

*“(…) Previamente a sustentar y exponer las razones que justifican el que se acceda a reponerse en dicho y proveído y en su efecto ordene reconocer tal cesión de derechos en favor de ABEL VERA DURAN y desconocer y/o anular la cesión en favor JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURJLLO reconocida mediante la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017, conviene traer a colación las siguientes disposiciones sobre las que sustentaré la presente impugnación Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 del Ministerio de Minas y Energía, resoluciones 206 del 22 de marzo del 2013 310 del 5 de mayo del 2016 , 223 del 29 de abril del 2021, 130 del 8 de marzo del 2022 modificada por la resolución 681 del 29 de noviembre del 2022 y 228 del 21 de febrero del 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.*

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO**

*Se hace procedente, el que previamente a decidirlo, se practique nueva revisión por parte de tercero técnico, dentro de la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017 que accedió a reconocer la cesión de derechos solicitada por HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR en favor de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, sobre el cumplimiento los requisitos de orden legal, técnico y financiero que para su aprobación se debieron de haber tenido en cuenta, toda vez, que los hechos y en especial la documentación que aquellos aportaron dentro de la misma, evidencia que no fueron cumplidos a cabalidad.*

*Demandamos se revise la capacidad legal de la doctora ALBA LUCIA OSORIO TORRES, quien fungió como apoderada de los señores JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO , para solicitar la cesión de derechos que en nombre de aquellos radicó ante Ud(s) ya que al tenor del respectivo poder especial que presentó para probarles su capacidad legal para dicho trámite, este no fue conferido para ello anterior , ni se trataba de un poder general que la facultara para incluir el trámite de dicha cesión dentro del mismo... Dándose de este modo la nulidad de todo lo actuado con base en dicho poder, incluida la aprobada cesión a favor de aquellos contenida en la resolución 000329 del 8 de marzo del 2017.*

*Más importante aún debe revisarse si los señores JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, ostentan la capacidad financiera necesaria para cumplir las obligaciones de orden económico, impuestas en la precitada resolución 000329 del 8 de marzo del 2017, ya que la realidad evidencia lo contrario, ante su excesiva pasividad en hacer inversión pro cumplimiento del objeto primordial de tal cesión de exploración y explotación, mediante las inversiones necesarias para extracción de su respectivo componente mineral.*

*Y muy por el contrario, se debe sopesar si, la millonaria inversión que HECTOR JAIME BETANCUR SERNA Y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR en esta acto, reconocemos, el señor ABEL VERA DURAN viene desde el año 2017 haciendo en pro de la exploración y explotación del mineral objeto de la referenciada cesión, en suma superior a los \$600.000.000.00*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*Reclamamos se revise el doloso proceder de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, quienes pese a haber desistido verbalmente de continuar con el trámite de la cesión que dio origen a su reconocimiento en su favor mediante resolución 000329 del 8 de marzo del 2.017, se negaron convenientemente, a presentarse y ratificarla expresamente, contando además con la pasividad de Ud(s) al no cumplir con su deber de ajustar la propuesta, ya que ante esta eventualidad, debieron haber requerido de aquellos el que se ratificaran o no de tal desistimiento..*

*Dado lo anterior se hace procedente, además, el que se revise los antecedentes de JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO acorde con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 685 del 2.001.” (...)*

#### **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:**

Antes de entrar a desatar lo esgrimido en el recurso, es pertinente precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos, siempre que éstos sean susceptibles de su interposición. Su finalidad es entonces la de revisar el pronunciamiento recurrido, procurando obtener la certeza de la decisión y, por ende, la preservación del orden jurídico.

Resulta relevante poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*“(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (...)*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”(...)*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*“ ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*

Por su parte, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

*“...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló: “Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. (...)”*

Del mismo modo, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>4</sup> al referirse al recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto**, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

De igual forma, es de mencionar que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, conviene aclarar inicialmente, que frente a la recurrente mención por parte de los solicitantes de revisar todas las peticiones relacionadas con la **Resolución No. 000329** del 08 de marzo de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es necesario traer a colación el

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

artículo 331 de la Ley 685 del 2001, en atención a que, *“la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”*; en este sentido el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM expuesto mediante radicado No. 20201200273721 del 23 de enero del 2020, señala:

**(...)“4. ¿Qué efectos legales otorga un acto administrativo de cesión de derechos mineros que no está inscrito en el RMN?**

*Sobre la cesión de derechos mineros esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en diferentes oportunidades, indicando que esta se encuentra contemplada en el Código de Minas como la facultad del titular minero de transferir los derechos de carácter personal que emanan del contrato de concesión. Mediante concepto con radicado 20171230265291 esta Oficina señaló que la cesión de derechos consiste en un negocio jurídico celebrado entre un titular minero cedente y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero cesionario, que implica la transferencia de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión minera que se encuentran en cabeza del cedente, al cesionario, a cambio de una contraprestación acordada por las partes.*

*Una vez la cesión se perfecciona opera la figura de la subrogación, en virtud de la cual el cesionario deberá ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que derivan del contrato de concesión minera. En ese sentido, una vez la cesión es inscrita en el Registro Minero Nacional, se produce una variación de la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato, debiendo ejecutar por cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo.*

*Debe señalarse que para que la cesión quede perfeccionada y por tanto inscrita en el Registro Minero Nacional, se requiere el cumplimiento de los requisitos estados en la legislación minera vigente, esto es, en el artículo 23 de la Ley 1955 de 20191. Sólo cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, se procederá a inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, momento a partir del cual quedará perfeccionada y empezará a surtir efectos.*

*Conforme lo descrito, **la cesión de derechos se perfecciona con su inscripción en el Registro Minero Nacional y es a partir de ese momento que empieza a surtir efectos jurídicos**, en consecuencia, y para atender su interrogante debe indicarse que el acto administrativo de cesión de derechos que no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, no produce ningún efecto legal y por ende no puede ser oponible a terceros.*

**5. ¿Qué derecho legal le asiste a un cesionario que aún no ha sido inscrito como titular en el RMN?**

**6. ¿Qué derechos legales desde el ordenamiento jurídico 'minero obtiene un acto administrativo, en este caso, una Resolución de cesión total de derechos y obligaciones que aún no ha sido inscripción (sic) en el RMN?**

*En concordancia con lo manifestado en la respuesta al numeral anterior, debe señalarse que mientras la cesión de derechos no se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional, esto es, mientras no se encuentre perfeccionada, no produce efectos legales y por ende no otorga derechos.*

**7. ¿El cesionario que aún sin ser titular solo con la resolución de aprobación de Cesión de Derechos sin que la misma sea inscrita en el RMN, puede obtener la calidad de titular?**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

**8. ¿Solo con la aprobación mediante acto administrativo de la Resolución de Cesión de Derechos sin que esta haya sido inscrita en el RMN, el cesionario futuro titular podrá firmar Aviso y Contrato de cesión sobre esa misma área?**

**9. ¿Es válido un contrato privado de cesión de derechos firmado por el cesionario ahora titular con anterioridad a la inscripción en el RMN del administrativo (sic) que le otorgó una Cesión total?**

*Tal como se ha indicado en precedencia, hasta tanto la cesión de derechos no sea inscrita en el Registro Minero Nacional, esto no producirá efectos y no podrá ser oponible a terceros, por ende, **la calidad de titular minero únicamente se adquiere una vez se inscriba la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, acto que se insiste, es indispensable para su perfeccionamiento**” (...). (Destacado fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, queda claro que hasta que no sea inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero está no produce efectos jurídicos. No obstante lo anterior, dado que, en el caso concreto se evidencia que contra la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017, no se interpuso recurso de reposición, el acto administrativo en cuestión quedó debidamente ejecutoriado y en firme, éste goza de presunción de legalidad.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta Autoridad Minera, controvertir en este momento, un acto administrativo, para el que no se agotó la vía gubernativa por parte de los recurrentes, pese a que fueron notificados en calidad de titulares del contrato de concesión No. **JC3-15231** y que en la misma Resolución, se indicó la procedencia del recurso de Reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – tal como quedó consignado en el numeral noveno del mismo acto administrativo, brindando así la oportunidad y las garantías de ley, propias del debido proceso.

De igual manera se evidenció en el Certificado de Registro Minero de 5 de noviembre de 2024, que la anotación No. 6 del 17 de julio de 2024, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo con radicado No. 540013153001-2024-00066-00 en el cual actúa como demandante **ABEL VERA DURAN** y como demandado **HECTOR JAIME BETANCURT SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**. La medida cautelar de embargo de los derechos mineros derivados del contrato de concesión L 685 identificado con el código de expediente No. JC3-15231, fue comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 0373 de fecha 9 de julio de 2024.

Asimismo, resulta del caso remitirnos al artículo 3º de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

**"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. **En este caso, acudirán a las***

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

***normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.***

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es pertinente acudir nuevamente al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

**“Artículo 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

- 1.) *De las cosas que no están en el comercio.*
- 2.) *De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3.) ***De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.*** *(Destacado fuera del texto)”*

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:

*“En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo **y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio(...)**”(Resaltado no es del texto)*

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”*

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

*(...) “El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)*

*Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.*

*"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerrequisito para perseguir el patrimonio del deudor"*

Por su parte, mediante el radicado 20171200069311 de 24 de marzo de 2017 la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería conceptuó que:

*"Por su parte, las medidas cautelares, operan con instrumentos con los cuales el ordenamiento protege en el transcurso de un proceso y de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada".*

*Como parte de estas medidas cautelares, **el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los bienes sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indispensables, como quiera que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil** que dispone:*

*Artículo 2488: Persecución bienes: Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".*

*(...) Ahora bien, "la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y de los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma"*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*Así las cosas, en virtud de un contrato de concesión minera, el titular minero adquiere un derecho personal o crédito, es decir aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal, destacando, que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, pudiendo en consecuencia ser embargado.*

*Ahora, si bien **resulta claro, que el embargo como medida cautelar, opera sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero y que conforme al Código de Minas, constituye un acto sujeto a registro, no debe desatenderse que el mismo, atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, sin ser de su resorte entrar a determinar la conveniencia o inconveniencia de lo ordenado.***

*(...) Si bien con la orden de embargo emanada de autoridad competente, y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, se **evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar emanado del título minero, o sobre la producción futura, (tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito), ellos no impide que el titular minero continúe con la ejecución de las labores propias de la etapa en la que se encuentra el correspondiente título.** (...)*

*Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponden a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde - en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión-, inscribir en el Registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*

*Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito que en los términos del Código de Minas, (...) de esta manera se evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura garantizando así la finalidad de la medida cautelar concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso. (...)*

Así las cosas, tal como se indica en el concepto antes transcrito, el embargo es una medida cautelar que opera sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero y que conforme al Código de Minas, constituye un acto sujeto a registro, resulta importante resaltar que este atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar **la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, sin ser de su resorte entrar a determinar la conveniencia o inconveniencia de lo ordenado**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas:

**"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

*"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas".*

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 de 2001 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en **el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.**

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. VCT-0042 de 31 de enero de 2024 que rechazó el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283.

**2- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0042 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20249070576852 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 Y ALCANCE AL MISMO CON RADICADO No. 20249070581392 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR LOS SEÑORES HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, Y ABEL VERA DURAN .**

➤ **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

De otra parte, se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, además de definir lo que se entiende por desconcentración administrativa, indicó que contra los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición, indica de manera textual la citada norma que:

**Artículo 8º.- Desconcentración administrativa.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

**Parágrafo.** - *En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.*

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar como en los demás principios organizacionales los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

Así también, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.*

*( ...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)*

*En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:*

**"Artículo 323. Normas de procedimiento.** *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

*Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

### **3- INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN LOS SEÑORES YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR Y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, Y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JC315231, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20149070084282 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2014, DE LO DECIDIDO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 000329 DEL 08 DE MARZO DE 2017.**

Ahora bien, si bien la Resolución VCT No. 329 de 8 de marzo de 2017, acepta la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado SGD No.20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, también es cierto que se negó la inscripción de la cesión de derechos respectiva por no encontrarse los titulares mineros al día con las obligaciones de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 0002 del 24 de enero de 2017, realizado por el Grupo de Seguimiento y Control del PARCU.

Así las cosas, comoquiera que la aludida resolución no ordena inscribir la cesión, los titulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, son las personas que se encuentran actualmente inscritas en el Registro Minero Nacional y que una vez verificado dicho documento de fecha del 05 de noviembre de 2024, son los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 14.218.249 y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.408.365.

En atención a lo mencionado, al no existir a la fecha situación jurídica perfeccionada y oponible a terceros frente a la cesión de derechos del contrato de concesión No. **JC3-15231** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA , DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, esta Autoridad Minera procederá con la evaluación de la inscripción de lo decidido a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017 , la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° JC315231, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.(...)"

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

De tal manera que, resulta relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

***"Artículo 23°. Cesión de Derechos Mineros.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

- **Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.**

Así las cosas, procede la evaluación de la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014 y aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

No obstante, tal como se indicó en la presente Resolución, se evidenció en el Certificado de Registro Minero de 5 de noviembre de 2024, que la anotación No. 6 del 17 de julio de 2024, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo con radicado No. 540013153001-2024-00066-00 en el cual actúa como demandante **ABEL VERA DURAN** y como demandado **HECTOR JAIME BETANCURT SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, respecto de las medidas de embargo inscritas en el Certificado de Registro Minero, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar de la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** y **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

Por último, en cuanto a la siguiente solicitud:

- *Y solicitamos en reposición se corrija error gramatical de la impugnada resolución en la cual los numerales 5 y 11 del acápite de ANTECEDENTES erradamente se cita como fecha del documento de negociación de la pretendida negociación en favor JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO, 19 de agosto del 2019 y 9 de octubre del 2014 siendo en realidad del 9 de agosto del 2019.”*

Para resolver la petición anterior, es necesario remitirnos a los numerales objeto de reposición, mencionados por los peticionarios que se transcribirán a continuación:

- Párrafo 5° de los antecedentes de la Resolución 042 del 31 de enero de 2024:

*(...) “Mediante radicado No. 20145510329082 del 20 de agosto de 2014 la señora **ALBA LUCIA OSORIO TORRES**, identificada con la cédula N°42.120.101 en su condición de apoderada especial de los cedentes y titulares mineros **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, allegó documento de negociación suscrito el día 19 de agosto de 2014 con los señores **JOSE GILBERTO GARZON, JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA** y **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**.” ( ...)*

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia en el expediente digital del título No. **JC3-15231**, que mediante el radicado No. 20145510329082 del 20 de agosto de 2014, se allegó el documento “Acta de cesión de área parcial para la explotación – exploración de un yacimiento de carbón mineral en la zona del municipio del Zulia”, el cual fue suscrito por la señora **ALBA LUCIA OSORIO TORRES**, en su condición de apoderada especial

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

de los cedentes y titulares mineros **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, y como cesionarios los señores **JOSE GILBERTO GARZON**, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA** y **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ**, el día 19 de agosto del 2014, como consta en dicho documento y se refrenda en los sellos de la Notaria Sexta de Pereira y Notaria Cuarta de Pereira respectivamente.

Por lo tanto, producto de la validación del mencionado radicado y de su documento respectivo, se confirma la veracidad de la información y de la fecha de suscripción del documento descrita en el párrafo 5º de la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024.

- Párrafo 11º de los antecedentes de la Resolución 042 del 31 de enero de 2024:

*(...)“ El Auto PARCU-17422 del 28 de octubre de 2014, se requirió a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, para que allegaran el documento de negociación de la pretendida cesión total de derechos comunicada mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014, a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, **JOSE GILBERTO GARZON**, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ** y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**.” (...)*

Igualmente, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente digital del título No. **JC3-15231**, se evidencia que mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014, los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, en su condición de titulares del referido Contrato de Concesión, comunicaron aviso de cesión de derechos en la fecha descrita en los antecedentes de la Resolución No. 0042 del 31 de enero de 2024.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el párrafo 11º de los antecedentes de la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024, es fiel a la información que menciona, en la que, de manera alguna refiere fecha del documento de negociación de la cesión de derechos; en todo caso, la única referencia a fecha de documento corresponde a la de la cesión misma, comunicada por los titulares del Contrato de Concesión No. JC3-15231, mediante radicado No. 20149070084282 del 9 de octubre de 2014; así las cosas, es claro, que en el antecedente en cuestión, no se alude a la fecha del documento de negociación celebrado entre las partes sino a la del radicado en el que los cedentes presentaron oficio de aviso de cesión, que respectivamente corresponden a hechos y documentos diferentes.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Minera no acogerá la solicitud de corrección elevada por los recurrentes, por cuanto, como quedó demostrado, la entidad no ha incurrido en ningún error gramatical como fue manifestado.

- *En otro orden, como quiera que **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** Y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** hemos conferido poder al abogado **WILMER RUEDA VERA** para anular el negocio que dio origen a la cesión que mediante resolución 000329 del 8 de marzo del 2017 aprobaron en favor de, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA** **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, **DIEGO CESAR HOYOS PEREZ** y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, cuya demanda oportunamente radicaremos (ya que a la fecha no se nos ha entregado las copias del respectivo expediente de la referenciada) durante el presente tramite, ruego una vez ello anterior se cumpla, se ordene la suspensión del presente proceso arriba referenciado, hasta que haya*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

*pronunciamiento al respecto por parte de la justicia ordinaria (VER PODER ANEXO).”*

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ella, teniendo en cuenta las competencias asignadas mediante el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### RESUELVE

**Artículo 1. CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. VCT-0042 de 31 de enero de 2024 que rechazó el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20231002745512 del 21 de noviembre de 2023. por medio del cual el señor **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.249 a favor del señor **ABEL VERA DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación contra la Resolución No. VCT-0042 del 31 de enero de 2024, presentado mediante radicado No. 20249070576852 del 22 de febrero de 2024 y alcance al mismo con radicado no. 20249070581392 del 21 de marzo de 2024, por los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR, ABEL VERA DURAN**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 3. RECHAZAR** la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden los señores **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR y HECTOR JAIME BETANCUR SERNA** a favor de los señores **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA, OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA, DIEGO CESAR HOYOS PEREZ, y YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO** dentro del Contrato de Concesión N° **JC3-15231**, presentada mediante Radicado 20149070084282 de fecha 9 de octubre de 2014, aceptada a través de la Resolución No. 000329 del 08 de marzo de 2017.

**Artículo 4.** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR JAIME BETANCUR SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.218.249 y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.408.365, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JC3-15231**, y a los señores **ABEL VERA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283, **JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.138.701, **OSCAR IVAN VALENCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.015.101, **DIEGO CESAR**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1039

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT 0042 del 31 de enero de 2024, dentro del contrato de concesión No. JC3-15231”**

**HOYOS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.094 y **YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.028.941, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** Contra el artículo primero y segundo de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.11.29 16:56:23 -05'00'

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Naida Sotomayor Bitar / Abogado GEMTM-VCT   
Filtró: Michelle S.B. / Abogado GEMTM-VCT   
Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM   
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL



Mensajería  Paquete   
**DEVOLUCIÓN**



\*130038927770\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 30 Bogotá | Tel: 7500005

Ramitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO PRINDEL TORRE 1 piso 6  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NTIT: 900.052.755-1**

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO  
AV. CIRCUNVALAR # 6-11 Tel.  
PEREIRA - RISARALDA

Referencia: 20242121104991

Observaciones: DOCUMENTOS 22 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en [www.prindel.com.co](http://www.prindel.com.co)

Fecha de Imp: 11-12-2024  
Fecha Admisión: 11 12 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Recibí Conforme:  
Nombre Sello:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
19 D 12 M 2024

Intento de entrega 2  
23 D 12 M 2024

Inciden	Entrega	No Existe	Di incompleta	Trastado
	Des. cancelado	Rechazado	No Reside	En peligro

C.C. o Nit  
Fecha  
D: M: A:  
**Edo Carado**

YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO  
AV. CIRCUNVALAR # 6-11 Tel.  
VARCIU Destinatario.-RISARALDA  
11-12-2024 DOCUMENTOS 22 FOLIOS Peso 1  
\*130038927770\*

YONNY RAMIRO MUNERA MURILLO  
AV. CIRCUNVALAR # 6-11 Tel.  
VARCIU Destinatario.-RISARALDA  
11-12-2024 DOCUMENTOS 22 FOLIOS Peso 1  
\*130038927770\*



Radicado ANM No: 20242121108311

Bogotá, 20-12-2024 11:28 AM

Señor(a):

**VIVIANA CEBALLOS VALENCIA**

**Apoderada del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**

**Dirección: CARRERA 78A NO 47-61 BARRIO VELÓDROMO**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio:**

**MEDELLÍN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1040 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN LAS RENOVACIONES DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. E5216005 (5216) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **E5216005 (5216)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente E5216005 (5216)

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 12330 del 14 de noviembre de 2000**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, otorgó al señor **VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**, la Licencia Especial de Explotación, para una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TOLEDO**, departamento de **ANTIOQUIA**, radicada bajo el No. 5216, para pequeña minería, por un término de cinco (5) años contado a partir del 12 de junio de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 014404 del 29 de noviembre de 2002**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, **Resuelve:**

**ARTICULO PRIMERO:** *Modificar parcialmente la Resolución No. 12330 del 14 de noviembre de 2000, expedida por el departamento de Antioquia, secretaria de minas y energía, identificada en la primera parte de esta providencia, con relación al sitio de ubicación de la mina de Materiales de Construcción y demás minerales Concesibles, correspondiente a la Licencia Especial de Explotación radicada con el No. 5216, a nombre de VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.461.733, el cual se encuentra en los municipios de TOLEDO Y BRICEÑO, de este departamento y no al municipio de TOLEDO, como erróneamente quedo consignado en la citada providencia.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Confirmar la vigencia de las demás estipulaciones consagradas en ellas, en cuanto no sean contrarias con las normas vigentes.*

Mediante oficio de fecha **11 de diciembre de 2006**, el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la Licencia de Explotación No. E5216005 (5216), solicitó prórroga por el término de cinco (5) años más para continuar con la Licencia de Explotación de acuerdo a la cláusula segunda de la Resolución de otorgamiento.

Mediante oficio de fecha **10 de julio de 2009**, la señora JENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE, presentó oficio de solicitud de prórroga presentando para el efecto el PTI.

Mediante oficio de fecha **28 de mayo de 2012**, el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la Licencia de Explotación No. E5216005 (5216) solicito la prórroga de la licencia.

Mediante oficio No. 2015-5-6175 del 28 de octubre de 2015, allegaron poder otorgado por el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la Licencia de Explotación No. E5216005 a la doctora VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.296.512 y portadora de la tarjeta profesional 179.976 del Consejo Superior de la

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

Judicatura con el fin de que represente sus intereses en el título minero; así mismo, quedó facultada para convenir, conciliar, transigir, desistir, recibir y firmar documentos y notificaciones, sustituir, reasumir, dar respuesta a requerimientos, reclamar resoluciones, presentar recursos y revocatorias directas y en general las demás actuaciones necesarias para la defensa de sus intereses.

Mediante radicado No. 2015-5-5563 del 01 de octubre de 2015, la señora Luz Estela Osorio Tobón, ingeniera asesora, allega copia de la resolución 1509-11874, donde se otorga la licencia ambiental a las licencias mineras 5214 y 5216.

Mediante Radicado No. 2016010111353 del 28 de marzo de 2016, el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la Licencia de Explotación E5216005 (5216), solicitó la prórroga de la licencia por cinco (5) años más.

Mediante Oficio No. 2016-5-3690 del 10 de junio de 2016, la señora Viviana Ceballos Valencia, actuando como apoderada del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la licencia de referencia, solicitó prórroga de la licencia por cinco (5) años más.

Mediante Concepto Técnico del 13 de julio de 2018, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Concluye:

*“El día 10 de junio de 2016 el titular minero allego solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación la cual se encuentra pendiente de resolver, toda vez que el día 6 de octubre de 2015.*

*En relación con lo anterior se indica que el día 6 de octubre de 2015 Mediante concepto técnico No. 001581 se consideró técnicamente aceptable el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) allegado por el titular el 7 de octubre de 2013, para la extracción de 100.000 metros cúbicos anuales de gravas de río. Sin embargo, este concepto hace referencia a la aprobación de la prórroga para el periodo 12/06/2007 a 11/06/2012, por tal motivo el periodo comprendido entre el 12/06/2012 a 11/06/2017 no se ha presentado actualización del PTI. A la fecha del presente informe la licencia No. 5216 se encuentra vencida sin prórroga vigente. Se recomienda al titular minero presentar la actualización del PTI. Para que de esta manera pueda ser tramitada la solicitud de prórroga para el periodo 12/06/2017 a 11/06/2022, debido a que sin este trámite no se pueden adelantar labores de explotación.*

- ✓ *A la fecha del presente informe la licencia No. 5216 se encuentra vencida sin prórroga vigente. Se recomienda REQUERIR al titular minero presentar la actualización del PTI para el periodo 12/06/2017 a 11/06/2022, para que esta manera pueda ser tramitada la solicitud de prórroga de la licencia especial de explotación, debido a que sin este trámite no se puede adelantar labores de explotación.*
- ✓ *El título minero No. 5216 cuenta con licencia ambiental bajo Resolución No. 160TH 1509-11974, expedida por la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), de fecha 01 de septiembre de 2015, cuya vigencia es la vida útil del proyecto.”*

Mediante Auto No. U2018080005985<sup>1</sup> del 26 de septiembre de 2018, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, Dispuso:

<sup>1</sup> Notificado personalmente el 8 de enero de 2019 a la apoderada Viviana Ceballos

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

*“(…) ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN al señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMENTA, identificado cédula de ciudadanía No. 98.461.7333, titular de la Licencia Especial de Explotación Minera No. E5216005, para la explotación económica de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en la jurisdicción de los municipios de TOLEDO Y BRICEÑO, de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 12330 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2002, bajo el código No. HCIN-34, para que presente en el plazo de un (1) mes, después de la notificación del presente auto, allegue la actualización del PTI para los periodos comprendidos entre el 12/06/2012 a 11/06/2017 y 12/06/2017 al 11/06/2022 de conformidad con el concepto técnico de Evaluación Documental No. 1256860 del 13 de julio de 2018.”*

Mediante radicado No. 2019-5-1227 del 15 de marzo de 2019, el titular allego PTI, para solicitud de prórroga entre los periodos 2012 al 2017 y del 2017 al 2022.

Mediante radicado No. 2019010230080 del 18 de junio de 2019, la señora Viviana Ceballos Valencia, actuando como apoderada del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la licencia de referencia, solicita Prorroga del título por cinco (5) años más.

Mediante Resolución No. 2019060142354 del 03 de julio de 2019, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Resuelve:

*“ARTICULO PRIMERO: APROBAR LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 5216 para la explotación económica de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicada en jurisdicción de los Municipios de TOLEDO Y BRICEÑO, de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 12330 el 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código: HCIN-34, del cual es titular el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No 98.461.733, titular de la Licencia Especial de Explotación sub examine, acorde a lo señalado en el Concepto Técnico No.001581 del 06 de octubre de 2015.*

*ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No 98.461.733, titular de la licencia especial de explotación No. 5216 para la explotación económica de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicada en jurisdicción de los Municipios de TOLEDO Y BRICEÑO, de este Departamento, otorgada mediante Resolución No 12330 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código: HCIN-34, para que en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente: la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI; para hacer efectiva la prórroga de la ésta Licencia para el período de 12 junio de 2017 al 11 de junio de 2022.*

*ARTICULO TERCERO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico No. 001581 del 06 de octubre de 2015. ”*

Mediante Concepto Técnico No. 2021030496131 del 22 de noviembre de 2021, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Dispuso: se evaluó el PTI presentado con radicado No. 2019-5-1227 del 15 de marzo de 2019, y se consideró que NO CUMPLE.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

Mediante Auto No. 2021080007297 del 25 de noviembre de 2021, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.641.733, titular de la Licencia Especial de Explotación Minera con placa No. 5216, para la explotación de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los Municipios de TOLEDO y BRICEÑO, de este departamento, otorgada Mediante Resolución No. 12330 del 14 de noviembre de 2000, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002, con el código HCIN-34, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente acto administrativo, allegue las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.3 del el Concepto Técnico de evaluación a la actualización del Programa de Trabajos E Inversiones -PTI- No. 2021030496131 del 22 de noviembre de 2021, lo anterior, previo a resolver de fondo una solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación."*

Mediante oficio del 07 de enero de 2022, la señora VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, allega solicitud para hacer uso del DERECHO DE PREFERENCIA, consagrado en el Parágrafo 1° del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, y convertir la licencia especial de explotación No. 5216 (RMN: HCIN-34) a contrato de concesión de la ley 685 de 2001. cita el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Mediante Concepto Técnico No. 2022030133107 del 01 de abril de 2022, la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, Concluyo:

*"3.1. El titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. E5216005 no se encuentra al día con el Programa de Trabajos e Inversiones, dado que no se evidencia su presentación en el expediente."*

*"3.2. En referencia a las prórrogas solicitadas por el titular. Es necesario que la parte jurídica se pronuncie acerca de la procedencia de la aprobación de las prórrogas y la conversión al contrato, teniendo en cuenta que las prórrogas fueron aprobadas por el equipo técnico, mediante Concepto Técnico 001581 del 06 de octubre de 2015 y Concepto Técnico No. 2021030314264 del 18 de julio de 2021 y solo se eleva mediante resolución No. 201960142354 del 03 de julio de 2019, la prórroga correspondiente al periodo 2017 – 2022, la cual se encuentra pendiente de aprobar porque el titular aun no allega el programa de Trabajos e Inversiones. Se recomienda resolver inicialmente las solicitudes de prorrogas mencionadas anteriormente, para luego responder al titular acerca de la conversión a contrato de concesión."*

Mediante Radicado No. 2022010173388 del 27 de abril de 2022, se allego solicitud Prorroga para el expediente No. 5216, por cinco (5) años más.

Mediante radicado 2022010242265 de 08 de junio de 2022, el titular allega reiteración, donde solicita acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Radicado 2022010281604 del 06 de julio de 2022, señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, allega el PTO, para la solicitud de acogimiento a la ley 685 de 2001.

Mediante oficio allegado el 12 de julio de 2022, el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la Licencia Especial de Explotación No. E5216005 (5216) a través de su apoderada la doctora VIVIANA CEBALLOS

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

VALENCIA, autorizó en forma expresa la revocatoria de la Resolución No. 2019060142354 del 03 de julio de 2019, mediante la cual la Secretaría de Minas, aprobó la prórroga de la Licencia Especial de Explotación de la referencia desde el 12 de julio de 2017 hasta el 11 de junio de 2022.

Mediante Concepto Técnico No. 2022030230872 del 24 de julio de 2022, se evaluó el PTO, para la solicitud de acogimiento al a la ley 685 de 2001, y se consideró que NO CUMPLE.

Mediante Auto No. 2022080098195 del 09 de agosto de 2022, se requirió al titular para que presente las correcciones y adiciones al PTO de acuerdo al Concepto Técnico No. 2022030230872 del 24 de julio de 2022.

Mediante oficio del 26 de septiembre de 2022, se allega respuesta al Auto No. 2022080098195 del 09 de agosto de 2022.

Mediante Resolución No. 2022060372881<sup>2</sup> de 21 de noviembre de 2022, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, Resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 2019060142354 del 03 de julio de 2019. "POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA UNA PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN CON No. 5216 8HCIN-34) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", que resolvió aprobar la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación Minera desde el 12 de junio de 2012 hasta el 11 de junio de 2017, proferida al interior de la Licencia Especial de Explotación Minera con placa No. 5216, otorgada para la explotación económica de una mina de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de TOLEDO Y BRICEÑO de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 12330 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002, bajo el código HCIN-34, cuyo titular es el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.031.875, quien actúa a través de la apoderada la abogada Viviana Ceballos Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.296.512, portadora de la T.P. No. 179.976 del C.S. de la J. teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo. "*

Mediante Auto No. 2023080000171 del 16 de enero de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - SUSPENDER la evaluación de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado 2022010009433 del 11 de enero de 2022, hasta tanto la dirección de fiscalización analice y se pronuncie sobre las solicitudes pendientes en cuanto a la prórroga y la aprobación del PTO conforme a lo expuesto en al parte motiva de esta Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR las diligencias a la Dirección de Fiscalización Minera a fin de que analice y se pronuncie sobre las solicitudes pendientes en cuanto a la prórroga y la aprobación del PTO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para que en los términos*

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 28 de noviembre de 2022 a la doctora Viviana Ceballos Valencia.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

*indicados proceda a dar cumplimiento a los requerimientos anteriormente señalados.”*

Mediante Auto No. 2023080401786 del 26 de octubre de 2023, notificado por estado No. 2624 del 2 de noviembre de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia, Dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.733, es titular de la licencia especial de explotación minera con placa No. E5216005, otorgada mediante Resolución No. 12330 del 14 de noviembre de 2000 para la explotación de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO, ubicada en jurisdicción de los municipios de TOLEDO y BRICEÑO de este departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002, con el código HCIN-34, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Allegue oficio aclarando a esta delegada si desea que dichas prorrogas sean evaluadas o sin en su lugar desea que se continúe con la evaluación del Programa de Trabajo Y Obras PTO.
- El acta de reunión del vigía Nro. 1, 5, 6, 7, 9 (del 25 de agosto de 2022), 10 y 11 de 2022 menciona que se anexa un listado de asistencia, el cual no reposa en los anexos.
- El acta de reunión del vigía Nro. 3 con fecha del 24 de marzo de 2023 tiene fecha de próxima reunión el 28/04/2022 (un año antes).
- La corrección del Formato Básico Minero FBM anual 2022.”

Mediante Auto GEMTM No. 264 del 29 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 188 del 31 de octubre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.461.733. titular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE.
2. Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAN) del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.461.733.

*Lo anterior, so pena de entender desistida el trámite de renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 presentado con oficios No. 11 de diciembre de 2006, 10 de julio de 2009, 2016010111353 del 28 de marzo de 2016 y 2019010230080 del 18 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.”*

Mediante oficio No. 20241003517852 del 5 de noviembre de 2024, el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, titular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), dio respuesta al Auto GEMTM No. 264 del 29 de octubre de 2024, aportando la fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro de deudores alimentarios.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

#### II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, el pasado 31 de diciembre de 2023 se terminó la delegación de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control y modificación de títulos que tenía a su cargo la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el Convenio Interadministrativo 002 de 2015 y su última prórroga concedida mediante Resolución ANM 810 del 28 de diciembre de 2021; por lo cual a partir del 1 de enero de 2024, las funciones delegadas son asumidas por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado y en consecuencia de lo anterior, se expidió por parte de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023, *“Por medio de la cual se suspenden los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, y en trámite de recibo por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM”* que en su artículo primero resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024.*

Conforme las consideraciones del acto administrativo en aras de garantizar la efectividad de los derechos de los administrados y de sus actuaciones, así como en cumplimiento del deber de coordinación administrativa, que debe darse entre la autoridad delegante y la delegataria, la Autoridad Minera se ve en la necesidad de suspender los términos de los trámites y actuaciones pendientes por resolver, en el marco de dichos expedientes, así como de aquellas solicitudes y actuaciones administrativas que se llegaren a iniciar a partir de la fecha de publicación del acto administrativo y hasta la fecha final de la suspensión, con el objeto de concentrarse en la entrega e inventario de los expedientes, así como verificar el estado actual de cada uno de ellos, según la entrega que efectúe la Gobernación de Antioquia de acuerdo con el plan de trabajo establecido.

Finalmente se expidió por parte de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, *“Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, y en trámite de recibo por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023”* que en su artículo primero resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** -*Prorrogar la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

Ahora bien, con base en los datos que se ha venido reportando desde la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se observa lo siguiente respecto al trámite de su interés: *“Hacer evaluación jurídica inicial.”*

En consecuencia, de lo anterior, le informamos que el trámite fue objeto de asignación por reparto a nuestros profesionales para la respectiva evaluación jurídica y económica, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas que resuelvan de fondo las solicitudes de su interés, así:

**1. Solicitud de prórrogas de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), presentada por el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE mediante los oficios: 11 de diciembre de 2006, 10 de julio de 2009, 2016010111353 del 28 de marzo de 2016 y 2019010230080 del 18 de junio de 2019.**

Como primera medida es de indicar, que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*  
(Subrayado fuera de texto)

En tal sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

*“Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “... las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. “De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”*

Ahora, de conformidad con lo transcrito y atendiendo a que la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), fue otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, y el artículo 8 del Decreto 2462 de 1989, las cuales señalan a saber:

#### **Capítulo XIV, del Decreto 2655 de 1988:**

*“**Artículo 111.** Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el **Decreto 2462 de 1989** normativa que reglamentó el Capítulo XIV del Decreto 2655 de 1988, establece:

*“**Artículo 8º:** Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

*correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.”*

En razón a lo anterior y dado que lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se debe respetar los derechos adquiridos y consolidados, como en el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia Especial de Explotación No. E5216005 (5216), se tiene que para el trámite de prórroga de la licencia bajo estudio, le son aplicables las disposiciones antes mencionadas, así como lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, el cual para el trámite de prórrogas señala lo siguiente:

**“Artículo 9º.** *La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y **podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación”.* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige, que la norma dispuso como condición para el otorgamiento de la renovación, que la solicitud sea presentada dos (2) meses antes de antelación al **11 de junio de 2007**, fecha en la cual culminó el término de duración de la prórroga de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), y que para este caso las solicitudes de prórroga se presentaron, así:

Solicitud	Oportunidad	Periodos a renovar	
11/12/2006	6 meses antes del vencimiento	12/06/2007	11/06/2012
10/07/2009	2 años, 11 meses, 1 día antes del vencimiento	12/06/2012	11/06/2017
28/03/2016 2016010111353	1 año, 2 meses y 13 días.	12/06/2017	11/06/2022
18/06/2019 2019010230080	2 años, 11 meses y 23 días	12/06/2022	11/06/2027

#### - CAPACIDAD LEGAL DEL TITULAR MINERO

Respecto a la capacidad legal para celebrar contratos de concesión, el artículo 19 del Decreto Nacional 2655 de 1988, señala:

**“ART. 19 Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)”** (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>3</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que no se evidencia para el caso que nos ocupa, razón por la cual mediante el Auto GEMTM No. 264 del 29 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico 188 del 31 de octubre de 2024, se requirió la copia del documento de identidad del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, la cual fue aportada mediante el oficio No. 20241003517852 del 5 de noviembre de 2024

#### ANTECEDENTES DEL TITULAR MINERO

Realizada la consulta en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el titular VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 258650548 de fecha 25 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que el titular VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.733, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado, según código de verificación No. 98461733241125122025, certificado de 25 de noviembre de 2024.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, el día 25 de noviembre de 2024 donde se verificó que el titular no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

De igual manera, se consultó el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, donde registra que no se encuentra vinculada en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia código interno de verificación No. 105670134 del 25 de noviembre de 2024.

En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 -Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se verificó que el titular señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, no se encuentran inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM. código de verificación QPZKDX6LST.

De otra parte, es de mencionar una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 27 de noviembre de 2024, se constató que el Título No.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:  
1o.) que sea legalmente capaz.  
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.  
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.  
4o.) que tenga una causa lícita.  
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

E5216005 (5216) no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado con el número de identificación del titular VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos del título minero mencionado.

Así mismo, se estableció que el área de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216) no se encuentra superpuesta con zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo concluido en Concepto Técnico del 30 de julio de 2024, del Grupo de Evaluación de Modificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, donde se indicó lo siguiente:

*"(...) **3.16** De acuerdo a la información generada el 30 de julio de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área de la LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. **E5216005**, No presenta superposiciones a zonas excluibles de la minería, establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en virtud de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Por otra parte, presentan las siguientes superposiciones:*

*Superposición total con SIGM\_ISR Áreas Restringidas  
RST\_ZONA\_UTILIDAD\_PUBLICA\_PG"ZUP\_PROYECTO\_HIDROELECTRICO\_PE  
SCADERO-ITUANGO" ID: 284. Fuente: Ministerio de Minas y Energía.*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la norma resulta viable otorgar las renovaciones de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216) al titular VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, por los siguientes periodos de cinco (5) años: **i)** Desde el 12 de junio de 2007 al 11 de junio de 2012; **ii)** Desde el 12 junio de 2012 al 11 de junio de 2017; **iii)** Desde el 12 de junio de 2017 al 11 de junio de 2022 y **iv)** Desde el 12 de junio de 2022 al 11 de junio de 2027.

## **2. Corrección en el Registro Minero Nacional del tipo y número de identificación del titular minero.**

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 27 de noviembre de 2024, el expediente minero y el número de identificación de la cédula de ciudadanía del titular minero señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, se encuentra anotado en el Registro Minero Nacional erróneamente, ya que se señala como identificación Nit. usuario 777705173 y el correcto debe ser cédula de ciudadanía número 98.461.733.

Por lo anterior, en el presente acto administrativo se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir "**TIPO: Nit Usuario; IDENTIFICACIÓN: 777705173**" por "**TIPO: Cédula de Ciudadanía; IDENTIFICACIÓN: 98.461.733**"

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 334 del Código de Minas el cual establece:

**"ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** Para **corregir, modificar** o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### RESUELVE

**Artículo 1. - OTORGAR la RENOVACIÓN** de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), por cinco (5) años contados a partir del 12 junio de 2007 al 11 de junio de 2012, de acuerdo con la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2006, por el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Artículo 2. - OTORGAR la RENOVACIÓN** de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), por cinco (5) años contados a partir del 12 de junio de 2012 al 11 de junio de 2017, de acuerdo con la solicitud presentada el 10 de julio de 2009, por el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Artículo 3. - OTORGAR la RENOVACIÓN** de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), por cinco (5) años contados a partir del 12 de junio de 2017 al 11/06/2022, de acuerdo con la solicitud presentada con el oficio 2016010111353 del 28 de marzo de 2016, por el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Artículo 4. - OTORGAR la RENOVACIÓN** de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216), por cinco (5) años contados a partir del 12 de junio de 2022 al 11 de junio de 2027, de acuerdo con la solicitud presentada con el oficio 2019010230080 del 18 de junio de 2019, por el señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 98.461.733, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Artículo 5. –** En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de los artículos primero al cuarto del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 6. –** En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el "*TIPO: Nit Usuario; IDENTIFICACIÓN: 777705173*" por "**TIPO: Cédula de Ciudadanía; IDENTIFICACIÓN: 98.461.733**", con el fin de que coincida con el número de identificación del titular minero señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE.

**Artículo 7. -** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1040**

**( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se otorgan las renovaciones de la licencia especial de materiales de construcción No. E5216005 (5216) y se toman otras determinaciones”**

98.461.733, en calidad de titular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. E5216005 (5216) , a través de su apoderada la doctora VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.296.512 y portadora de la tarjeta profesional 179.976 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,  
email=ivonnejimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de  
Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de  
Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.11.29 16:57:48 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Patricia Romero Toro / Abogada GEMTM 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Revisó: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL



Mensajería  Paquete



\*130038928333\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co

# DEVOLUCIÓN

## PRINTING DELIVERY S.A.

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANIMBOCENTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: VIVIANA CEBALLOS VALENCIA Apoderada del señor VICTOR EUGENIO ...  
CARRERA 78A NO 47-61 BARRIO VELODROMO Tel.  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121108311

Observaciones: 14 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo:  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp:	24-12-2024	Peso:	1	Zona:
Fecha Admisión:	24 12 2024	Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:
Valor del Servicio:				

Valor Declarado:	\$ 10,000.00	Recibi Conforme:
Valor Recaudo:		
Intento de entrega 1	D: 29 M: 12 29	
Intento de entrega 2	D: 30 M: 12 29	Nombre Sello:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado	C.C. o Nit	Fecha
	Desconocido	Refusado	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>		
	CD Cerrado					30 12 24

NIT 90050018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

VIVIANA CEBALLOS VALENCIA Apoderada del señor VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE CARRERA 78A NO 47-61 BARRIO VELODROMO Tel. VARIO Destinatario -ANTIOQUIA 24-12-2024 14 FOLIOS Peso 1

\*130038928333\*